

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN MAESTRÍA EN POLÍTICA CRIMINAL.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA: LIC. JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA

ASESOR: DR. AUGUSTO SALOMÓN SÁNCHEZ

SANDOVAL

FES ACATLAN 2008





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Al DR. JOSÉ HUGO CORNEJO CASTAÑEDA por todo el ejemplo, honestidad e integridad que me ha dado en su vida con la promesa de seguir su camino.

A mi madre **XOCHITL OLVERA DE CORNEJO** por todo lo valioso que me ha dado en la vida y su gran apoyo.

A ambos, mil gracias ya que sin ellos jamás hubiera podido concretar esta meta.

A MARCELA DÍAZ DE LEÓN DE CORNEJO, mi esposa, por ser la mujer que amo y que me ha inspirado en este trabajo, dedicándole el presente con la promesa de ser mejor por ella y nuestros hijos, a SAXAY, fuente inagotable de ternura, para Ari por la terca promesa del mañana y a NAJDAREH, GAUDIA ET SPES.

A mi abuelo el GENERAL BRIGADIER RAYMUNDO OLVERA MONTES, MAMA "PILLITA", MAMA YIYE" "Q.E.P.D.", OLGA y compañía, como un tributo para todos ellos.

A todos mis maestros de la Maestría en Política Criminal, en especial a los Doctores en Derecho e inmejorables maestros ALICIA GONZÁLEZ VIDAURRI y AUGUSTO SÁNCHEZ SANDOVAL.

A TODOS ELLOS MIL Y UN GRACIAS. LIC. JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA

ÍNDICE

NTRODUCCIÓN1
CAPÍTULO PRIMERO LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA6
II. INFLUENCIA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
III. CAMBIOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL PARA APLICAR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
IV. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA48
V. ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE DELINCUENCIA

ORGANIZADA66

CAPÍTULO SEGUNDO CONTROL SOCIAL

I. EL PODER	76
II. EL CONTROL SOCIAL	77
III. TIPOS DE CONTROL SOCIAL	
DELINCUENCIA ORGANIZADA	
2. La prisión preventiva	
3. Multa y confiscación de bienes	
V. LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DEL CONTROL SOCIAL	97 98
CAPÍTULO TERCERO	
ESTUDIO SUSTANTIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	4
DELITOS CONTRA LA SALUD (NARCOTRÁFICO) 1 1. Marco jurídico	102 107 113 120 al

II. EL LAVADO DE DINERO, "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA"
CAPITULO CUARTO
ESTUDIO ADJETIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
REGLAS GENERALES
CONCLUSIONES 171
COMENTARIO FINAL179
BIBLIOGRAFÍA183
LEGISLACIÓN CONSULTADA186
APÉNDICE UNO187
APÉNDICE DOS206

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo pretende se demostrar la inconstitucionalidad de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; o mejor conocida contra el Crimen Organizado, que exclusivamente un medio de control social usado por el Estado en el ejercicio de su poder, como máxima expresión del mismo y como un sinónimo de represión y persecución, un medio por el cual ejerce un control social rígido y formal y en el que por desgracia, prácticamente cualquier ciudadano se envuelto, quedando en estado de indefensión ante la vorágine estatal.

Se pueden decir muchas cosas acerca de la creación de esta ley que en lo personal considero inconstitucional, violatoria de garantías de los derechos humanos más básicos, "que es necesaria para combatir la delincuencia, que la sociedad está en grave riesgo, que se deben proteger los últimos bastiones y principios del Estado, que la juventud está en grave riesgo, etc." sin embargo, se aclara de una vez, nada justifica lo injustificable, no es válido en absoluto que por querer abatir la delincuencia y en aras de la seguridad social que es una obligación del Estado el proporcionarnos la misma, limitar y reducir las

garantías individuales o derechos humanos que tanto esfuerzo y sangre han costado conseguirlas en las historia de la humanidad, no es válido que por una exacerbación de psicosis colectiva una existan regulaciones jurídicas que más que atacar el fondo del problema, sólo sirven para controlar a la misma sociedad, intimidar y reprimir al sujeto particular, de hecho y prácticamente de derecho llegando casi a la supresión del mismo. Lo anterior en base a una legislación de emergencia.

Cierto, no se puede negar que la delincuencia actualmente ha alcanzado límites nunca antes vistos, pero la realidad es que en el fondo el Narcotráfico ataca a la inestabilidad del poder, que ejerce cierta clase dominante, esa es la verdadera preocupación y no tanto la de la sociedad (que es el Discurso declarado) y no es justificable que el Estado por la sus repercuta incompetencia de órganos la responsabilidad del cuidado de la sociedad, seguridad y paz y mucho menos sacrificar derechos humanos en aras de una lucha en la que no existe voluntad para ser ganada y que aparentemente no puede ganada tal v como se encuentran actualmente los medios y estructuras jurídico-políticas para combatir al denominado "Crimen organizado".

Santo Tomás de Aquino menciona que la Ley es el ordenamiento jurídico emanado de aquél que tiene la obligación y el cuidado del pueblo.¹

Delimitemos las obligaciones del Estado, que no se permita que abuse de su poder, repercutiéndonos sus obligaciones, en un continuo detrimento de nuestras garantías individuales.

En el primer capítulo se analizará la exposición de motivos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las circunstancias que dieron origen a esta tomando principalmente ley, como marco а la de Viena Convención de 1998, así como las modificaciones en nuestro sistema Constitucional para aplicación y la disminución de los Derechos Humanos al aplicar la ley que nos ocupa, terminando con un análisis jurídico de los elementos del cuerpo del delito de Delincuencia Organizada.

En el segundo capítulo se revisarán de una manera breve los conceptos del Poder, Control Social y sus Tipos de Control Social, Las penas y medidas de seguridad y los órganos de aplicación del Control

¹ AGUILAR ALVAREZ y DE ALBA, Horacio, El amparo contra leyes, ed. Trillas, México, 1989, Pág. 8.

Social.

En el tercer capítulo se hace un estudio sustantivo de los delitos por los cuales se aplicará dicha ley, obviamente no es la intención del presente trabajo hacer un análisis jurídico-dogmático de los ilícitos relativos a la misma, por lo que se verán solamente los que se considera de mayor importancia, como son los delitos contra la salud, comenzando por su marco jurídico, viendo el Narcotráfico organizado, sus aspectos políticos, económicos, sociales y la creciente problemática en los delitos contra la salud en un mundo cada vez más globalizado, lo que acarrea lo que se puede llamar "la globalización de la ley, que no de la justicia", y además someramente se verá otro delito que es punta de lanza para la aplicación de esta de operaciones con recursos de ley, que es el procedencia ilícita o más conocido como el "lavado de dinero".

Y en el cuarto y último capítulo nos encontramos con un estudio adjetivo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esto es, la aplicación real y efectiva de cuestiones que se consideran que disminuyen garantías individuales las que anteriormente estaban establecidas а nivel

Constitucional y que por medio de una reforma a la Constitución que debe considerarse а su vez inconstitucional dan origen a un deseguilibrio en el proceso penal, favoreciendo en forma desmedida al Ministerio Público Federal, considerando a éste como un representante y poder real del Estado, donde esta institución y gracias a esta ley deja de lado su principal función que es la de investigar la comisión de los delitos y se le da la oportunidad, en cambio, de negociar con delincuentes, empezando el estudio de este capítulo con lo que se puede denominar una inconstitucional reserva de actuaciones, prosiguiendo con la inseguridad jurídica en las intervenciones de las comunicaciones privadas, así como una reforma relativa a los bienes y la inconstitucional inversión de la carga de la prueba, para llegar a la complicidad del Estado y los delincuentes con las figuras de la delación y al colaboración У lo que aplicarlo nos lleva prácticamente a unas reglas ya tasadas de antemano para valorar la prueba o lo que siendo prácticos podríamos considerar como la desaparición del in dubio pro reo.

CAPÍTULO PRIMERO LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Según la exposición de motivos de esta ley, nos dice² que la delincuencia organizada afecta las vidas de seres humanos y que atenta contra los principios básicos de la Sociedad. De la vida comunitaria y del Estado, ataca a la Seguridad Nacional, del cual dicho sea de paso ese concepto no es determinado y se presta a cualquier abuso del poder, se indica por otro lado, que es necesario combatir eficazmente a la delincuencia, que los medios de control estatal ya son insuficientes y que si no se ataca de lleno frontalmente a la delincuencia con esta ley, ésta rebasará a la autoridad y por ende se debilitará la capacidad del Estado para proteger a la Sociedad, así como los Derechos Humanos. Nada más falso, es absurdo querer proteger los derechos humanos y del ciudadano a través de esta ley, que lo que sí hace en cambio de una

² Debates de la Cámara de Senadores relativo al proyecto de Ley de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, México, 1996 Págs. 17-18.

manera muy eficaz es restringir esos mismos derechos y garantías individuales, lo anterior es parte del Estado de emergencia legislativa en que nos encontramos y que el mismo Estado se ha encargado de incrementar los temores al narcotráfico y a la violencia en que nos vemos inmersos para cubrir de un velo oscuro e impenetrable sus ocultos propósitos.

Continúa la exposición diciendo que el problema sólo afecta a nuestras instituciones y a los mexicanos sino que es de magnitud internacional, y aparentemente es imposible para nuestro gobierno evadir las presiones político-económicas y sanciones que Estados Unidos impondrá a México, en caso de no seguir "realizando su parte" en la lucha contra las drogas, ya que la independencia política es tan sólo una ficción si no se tiene la independencia económica, se parte de la idea que el mismo Estado ha querido mostrar que México es un país de leyes, y que vivimos en un Estado de derecho, ¡qué juego de palabras tan peligroso!, No, considero que no debemos vivir en un Estado de derecho, el cual fue superado hace mucho tiempo por un Estado Constitucional de Derecho, sino en un Estado Social de Derecho, en el cual los órganos encargados de la procuración y administración justicia así como las autoridades auxiliares se

encuentren sometido al derecho y que respete los derechos fundamentales del hombre en lugar de vulnerarlos como esta ley.

En mucho se enfoca al narcotráfico, con dedicatoria especial ya que según esta ley "Es intolerable la impunidad del narcotráfico, por ser este la mayor amenaza para la seguridad nacional, el más grave riesgo para la salud social y la más cruenta fuente de violencia"³.

Es de especial interés la mención del narcotráfico como una amenaza para la seguridad nacional, y saliéndonos de la versión oficial podemos entender por ésta "el conjunto de medios legítimos que utilizan los poder reales grupos de va sean nacionales internacionales, con el fin de defender, mantener y desarrollar un determinado sistema ideológico y de producción, que ejercen aquellos como en su hegemonía"4

Pasemos a analizar lo siguiente ya que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es efectivamente un medio ilegítimo legitimado, esto es, su

³ Ibídem, Pág. 19

⁴ SÁNCHEZ SANDOVAL, Salomón Augusto, Doctrina de la Seguridad Social, Ed. UNAM-ENEP ACATLÁN, México. Pág. 12

origen se encuentra totalmente viciado ya que proviene de unas reformas constitucionales que son en sí inconstitucionales, es una contradicción puesto que se legitima y se justifica lo no válido y lo injustificable, con el fin de mantener sus propias condiciones de existencia de grupos de poder que manejan el Estado de derecho, más no un Estado sometido al derecho como líneas arriba ya se preciso y todavía más, ya que no conformes con implantar su sistema de ideología para México respaldando su medio de producción, un neoliberalismo o capitalismo salvaje lo exportan a otros países para aumentar su hegemonía económica en forma de reproducción de un sistema de neoliberalismo económico.

Ahora bien, en los países americanos la seguridad nacional sirve para garantizar la permanencia del grupo de poder así como sus formas económicas, no importan los medios que se usen. Podemos señalar que dos modelos político criminales se divisan en la historia republicana, uno de corte liberal autoritario, en el que se proclama teóricamente la división de poderes y la protección de las garantías fundamentales, pero que era en la realidad un poder ejecutivo excesivamente presidencialista y en que se conculcan esas garantías a través del Estado de excepción o de los regímenes de

facto. El otro, es una triste contribución de América Latina a la historia de la humanidad y a la del control social: el concepto de la Seguridad Nacional, que es un sistema absolutamente totalitario, y represivo, lo que sería un Terrorismo de Estado.⁵

Por otro lado y en base al discurso de la transnacionalización de la delincuencia y básicamente respecto al narcotráfico, es necesario implementar controles sociales a fin de preservar la seguridad nacional, utilizando un control social represivo. entendiendo por tal "como el conjunto de mecanismos instrumentados por el Estado que conducen y obligan al individuo de las normas establecidas acerca formalmente legitimadas a "respetarlas y conformarse con ellas" 6

Ahora pasemos a ver qué sucede respecto a la delincuencia organizada, dicho concepto comienza a nivel constitucional a partir de la reforma al Artículo 16 Constitucional en el año de 1993, en virtud de la duplicidad del término de 48 horas que el Ministerio

⁵ TOCORA, Fernando, *Política Criminal en América Latina*, Seguridad Nacional y Narcotráfico, ed. Orlando Cárdenas, México, 1995, Pág. 60.

MARTÍNEZ, SORIA, Leobardo, Ficción y Función del sistema penal, Tesis de Maestría en Política Criminal, Postgrado, UNAM, ENEP-ACATLÁN, México, 1994, Pág. 8.

Público puede detener a los indiciados tratándose de delincuencia organizada, la cual en ese momento no estaba plenamente tipificada ni los delitos graves, y que dicho sea de paso fue motivo de la tesis del que escribe, señalando la inconstitucionalidad de dichas reformas al Artículo 16 Constitucional⁷

Volviendo a nuestro tema, en el primer mensaje del presidente Ernesto Zedillo Ponce De León, dirigido al Congreso y a la Unión se refirió al problema de la delincuencia organizada diciendo que "un obstáculo especialmente grave para lograr una eficaz persecución de los delitos estriba en que los delincuentes han avanzado en su capacidad organizativa y en el uso de recursos ilícitos. En cambio, los cerca de mil cuerpos policiales que actúan en todo el territorio nacional, lo hacen sin una condición efectiva, con procedimientos y medios técnicos muy heterogéneos, con entrenamientos desiguales, capacitaciones prioridades con programas frecuentemente desarticulados. En este sentido con la reforma constitucional hemos dado un primer paso al establecer fundamentos jurídicos claros para aplicar a todo el país una política integral de seguridad pública y procuración de justicia, una política

ORNEJO OLVERA, José Raymundo, Estudio de la reforma al artículo 16 Constitucional, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP-ACATLAN, México, 1995, Pág. 71.

para emprender un combate sistemático, articulado y a fondo contra la delincuencia y crimen organizado". Este discurso no hace más que justificar la implementación de la mano dura a través del control social, con el pretexto de abatir el crimen organizado, postura nada nueva ya que con anterioridad otros países para mantener su seguridad nacional han implementado controles sociales de este tipo como Estado Unidos, Colombia, Francia, Italia y España, lo que demuestra la transnacionalización del control social para mantener la hegemonía y sus condiciones de vida existentes.

Ahora bien, el delito siempre ha existido, decía Alejandro Lucassagne⁸, "El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo" o como manifestó Alfredo Nicéforo "El delito no muere: se transforma, pasando de ambiente en ambiente de civilización en civilización" en base a lo anterior, hasta cierto punto es normal que en una sociedad haya conductas antisociales que no necesariamente son delitos, ya que entrando un poco en el campo de criminología las siguientes formas de conducta más usuales son:⁹:

a) Conducta social .- Cumple con las adecuadas

⁸ MORENO, Rafael, *Notas de un criminalista*, ed. Porrúa, México, 1996, Pág. 93

⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, ed. Porrúa, México, 1996, Pág. 13.

normas de convivencia, no arremete en forma alguna a la comunidad, cumple con el bien común.

- b) Conducta asocial.- Carece de contenido social, no convive con las normas del bien común, la conducta asocial se realiza por lo general en la soledad aislada.
- c) **Conducta parasocial**.- Se ubica en el contexto social, sin embargo, es la no aceptación de los valores adaptados por la colectividad, pero no los destruye, no busca realizar el bien común, pero no los arremete.
- d) Conducta antisocial.- Va directamente contra el bien común, destruye los valores básicos del orden social y lesiona las normas elementales de convivencia.

Por lo que se aprecia que de estas cuatro conductas sólo una ataca directamente a los valores de la sociedad y que se ha exacerbado con el fin de justificar el control social que el Estado ejerce por diferentes reglamentaciones; y se dice que hasta cierto punto y con sus límites, se aclara, es sano que haya delitos en la sociedad porque nos libera de Teorías

fatalistas basadas en el determinismo (Escuela Positivista) ya que el hombre en sociedad bien o mal ejerce el fin más valioso que le ha sido otorgado: *El libre albedrío* ya sea para comportarse conforme a la norma o para violarla.

Por otro lado y para efectos del presente trabajo considero importante hacer una breve mención de la Convención de Viena¹⁰ que a su vez indica a los países firmantes la adopción de algunas de las siguientes fórmulas para combatir la delincuencia organizada que daña a la sociedad. *Discurso Declarado*

Encontramos algunas figuras jurídicas:

a) Se aumentan los plazos para la prescripción, lo cual va contra toda lógica y técnica jurídica, ya que los plazos para la prescripción ya están regulados en el Código Penal al reglamentarlos se convierte esta ley en una ley privativa prohibidas por el Artículo 13 Constitucional.

Sirven de ilustración las siguientes tesis jurisprudenciales con los siguientes rubros: LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON

Convención de de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y psicotrópicos, Viena, Austria, Gaceta Parlamentaria, México, 1998, Págs. 8-9.

LAS LEYES ESPECIALES¹¹. E IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS¹².

b) Un uso casi indiscriminado de medidas cautelares antes de la prisión preventiva, lo

Tesis Jurisprudencial P./J. 18/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: VII, Marzo de 1998, Pág. 7. Del tenor literal siguiente: "Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."

Ibídem, Tesis aislada P. CXXXV/97, Novena Época, tomo: VI, septiembre de 1997, Pág. 204, del tenor siguiente: "De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social."

que indica que el absurdo de la prisión preventiva ya no es suficiente ahora hay que tomar otras medidas cautelares, como por ejemplo el uso indiscriminado y abusivo de la figura del arraigo, una muestra más del fracaso en la procuración de Justicia Penal, ya que ante la ineptitud de la autoridad investigadora, se reformó el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.¹³

Se ha considerado que esta figura procesal vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículo 14 y 16 constitucionales, ya que el arraigo domiciliario coarta temporalmente la libertad ambulatoria de los gobernados sin juicio

Artículo 133 Bis, Código Federal de Procedimientos Penales, "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse."

previo, aunque se pretenda darle tintes de legalidad al otorgar la garantía de audiencia al afectado, lo anterior con el pretexto de que el sujeto puede darse a la huida y por otro lado se han vertido criterios por parte de Tribunales Federales en el sentido de que no es así, puesto que la libertad que se afecta no es la personal sino la de tránsito regulada por el artículo 11 de nuestra Carta Magna, sobre el tema existió una denuncia de contradicción de tesis, la cual fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. 14

Sin embargo de la ejecutoria de dicha

Op. Cit. 11, Jurisprudencia 1a./J. 78/99, Novena Época, tomo: X, noviembre de 1999, Pág. 55, Registro No. 192829, del tenor siguiente: "La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley."

contradicción de tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que la misma determinó que no podía entrar al estudio del arraigo establecido en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, al no ser materia de contradicción en los criterios resueltos por los tres órganos jurisdiccionales que en aquella intervinieron.

Por otro lado, vemos que se introdujo una nueva modalidad, la de la prohibición de abandonar cierta demarcación geográfica, y esto implica, que, en contra de quien pudiera decretarse el arraigo domiciliario que consiste en una "reclusión" en su propia vivienda, ahora tiene la posibilidad, según sea el caso, reclusión de que esa se torne un confinamiento, es decir, se amplía su espacio ambulatorio, ya que puede salir de su casa pero no abandonar cierto territorio que el órgano jurisdiccional considerará prudente determinar. Con el perjuicio en este supuesto, de que el tiempo de su duración puede duplicarse con relación al que se establece como máximo para el del arraigo domiciliario (30 días). Asimismo, respecto del lapso que

pueden durar estas medidas, con el nuevo texto se precisó que deben contarse días "naturales", evitando la posible interpretación de que se consideraran días hábiles, y además quedó firme el tiempo máximo de duración, pues conforme al texto anterior podía prorrogarse por el doble de tiempo si lo pedía el Ministerio Público. 15

lleva demostrar Lo cual nos а desmedido uso que se le ha dado a la pena de prisión, lo encontramos en esta reforma, que de imponer a quien desobedeciera un mandato judicial, entre los que cabrían el de arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, jornadas de trabajo a favor de la comunidad como sanción, ahora después de la reforma, se substituyen éstas por prisión y multa, lo que evidencia por una parte la incapacidad de la autoridad para hacer

Artículo 178, Código Penal Federal, "Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa."

cumplir el arraigo o la prohibición, mediante una vigilancia policíaca eficaz y por la otra, la política criminal autoritaria que está conduciendo el Estado, ya que de ser el arraigo domiciliario V la prohibición de abandonar una demarcación geográfica medidas de seguridad, ahora las constituyen en tipo penal y en consecuencia en pena al actualizarse, olvidando con ello que según discurso la pena es readaptación, mientras que la medida de seguridad es prevención.

Y se puede poner el ejemplo que a alguien se le absolviera de la comisión de los delitos por los que se le investigue y que hayan motivado el arraigo o la prohibición, pero sí en cambio se le decrete sanción privativa de libertad y multa, por haber cometido este nuevo tipo penal. Profundizando un poca más en el tema, basta decir que el artículo 154 del Código Penal Federal, no establece pena privativa de libertad alguna para el preso que se fugue, salvo en los supuestos que ahí especifica, y ahora resulta que es penado fugarse del domicilio o de una determinada demarcación geográfica, cuando

apenas se le esta investigando la posible responsabilidad en la comisión de un delito, mientras que en el supuesto de evasión de presos, no se pena, no obstante que puede darse el caso que el evadido ya haya sido encontrado responsable y esté compurgando una pena alta y por delito grave.

- c) Sistemas de recompensas por información validada y efectiva, para ponernos a la moda en el terreno internacional, se aplicará el pago a informantes o delatores, pago que su origen es del erario público, del cual de alguna forma ya sea directa o indirectamente el tributario contribuye, lo que a su vez viola el articulo 31 Constitucional Fracción IV, en lo que respecta a la teleología y génesis de los impuestos.
- d) Sistema especial de remisión parcial o total de la pena, otra muestra más de la inconstitucionalidad de esta ley, ya que dichos sistemas de remisiones parciales de las penas ya se encuentran reguladas en el Código Sustantivo, violándose de nueva cuenta el artículo 13 Constitucional que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales.

e) Reserva de identidad de testigos, lo cual de nueva cuenta es violatorio de los principios básicos de la garantía de audiencia, ya que ¿cómo podrá un individuo defenderse si no sabe quién lo acusa o de qué?

II. INFLUENCIA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Introducción y Discurso de la Convención de Viena

Como inicio de dicho discurso, encontramos lo siguiente:

"Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente en la producción, demanda, tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos que menoscaban las bases económicas culturales y políticas de la sociedad." 16

Es de notarse ya el tinte de discurso en lo general, abstracto, listo para ser utilizado y adecuado por cada país firmante en sus respectivas legislaciones, una muestra más del poder del Estado

_

¹⁶ Op. cit. 10 págs. 12-13.

2. Alcance de la Convención

"El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos que tengan una dimensión internacional en sus ordenes legislativo y administrativo y sus ordenamientos jurídicos fundamentales."

Lo que en sí nos lleva a una franca y abierta transnacionalización de políticas de seguridad nacional y control del Estado, ya que los grupos de poder dominantes a nivel internacional, no contentos con imponer sus regulaciones en sus propios países también lo hacen en aquellos en que ejercen de manera descarada su hegemonía e intromisión, violándose así los principios de soberanía, reflejada en el Artículo 39 Constitucional.

3. Delitos y Sanciones

- A. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno las siguientes:
 - a. La producción, fabricación, extracción,

preparación, oferta y venta, distribución, entrega en cualquiera de las formas conocidas o medios, en uno de tránsito, transporte importación. exportación de sustancias psicotrópicas... lo cual se ve reflejado en la Federal Contra la Delincuencia Lev Organizada en su Artículo 2° al señalar que: "Existe delincuencia organizada... siguientes delitos... narcotráfico previsto en los artículos 194 y 195 del Código Penal que describe las conductas señala que la Convención.

B. Agravantes del delito:

- a. El recurso a la violencia o el empleo por parte de armas del delincuente. Lo que encontramos claramente en el artículo 2° de la multicitada ley al disponer "que se emplee la violencia física o moral..."
- b. La participación del delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte. Esto se encuentra reflejado claramente en el Artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ("para los efectos de esta ley, existe delincuencia

organizada cuando tres o más personas se organizan de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control...")

- c. Agravante el uso de menores de edad. Artículo 6° "Las penas se aumentarán hasta una mitad (agravación de la pena) Fracción II.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos de esta ley". Realmente se sigue la idea de reprimir más duramente que en la hipótesis de la Convención, trasladada a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- d. Declaración de culpabilidad anterior. se encuentra plasmado en el Artículo 48 de la Federal Contra la Delincuencia Ley Organizada, en su último párrafo al señalar "La sentencia judicial firme que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva previa determinada, será prueba plena con respecto a este hecho, en cualquier otro procedimiento". Lo que en si, al seguir el criterio de la Convención, viola impunemente el Artículo 14 Constitucional, pilar de las garantías individuales en materia penal, ya

que usando este criterio previo determinado, se usan las figuras prohibidas de analogía y mayoría de razón, prohibidas constitucionalmente, que, sin embargo, ahora en el caso concreto serán usadas por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- e. En materia de prescripción... Se solicita a las partes se prolonguen o dupliquen los plazos para la prescripción Artículo 3° de la Convención. Lo cual es ilegal ya que retoma una especie de ley privativa, violatoria del Artículo 13 Constitucional, ya que el Código Penal Federal ya con anterioridad regula expresamente la figura de la prescripción del artículo 100 al 115.
- f. Secreto Bancario.- Artículo 7°, los países firmantes no podrán alegar el amparo del Secreto Bancario. Lo que viola diversas disposiciones en varias leyes afines, entre ellas lo relativo a la Ley de Instituciones de Crédito.
- g. En materia de Pruebas: Se da la inversión de

la carga de la prueba, Artículo 3° Fracción 1, ya que siempre desde hace siglos, y en un Estado democrático o que se dice serlo, se ha seguido el principio "Del que afirma esta obligado a probar" por consiguiente si a una persona se le acusa de un delito se le tendrá que probar que lo cometió en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 Constitucional, es entonces Ministerio Público quien representa al Estado quien tendría que probar que un sujeto cometió un delito, pero con la convención, se busca castigar la intencionalidad previa del delincuente, prácticamente se incrimina estigmatiza al individuo jurídicamente, es una aberración ya que se atribuye como elemento subjetivo del injusto al tomar por sentado que el sujeto realiza el acto a "sabiendas" quedando de hecho el indiciado en estado total de indefensión, porque ¿cómo hará para probar que no sabía? si la carga de la prueba se revierte, se destruye gran parte del legado jurídico y avance de la humanidad en el campo del Derecho y la

Justicia.

h. En materia de Extradición. Los países firmantes se obligan a declararse competentes por los delitos que señala la Convención y se comprometen a concederse la extradición directa entre los países firmantes, luego la Convención entonces. se erige como instrumento jurídico a manera de Tratado de Extradición y se procederá simplificando los requisitos probatorios y peor aún, ya que se corre el peligro de desaparecer el "Non bis in ídem", lo que en si viola el artículo Constitucional. Ahora bien a principios del año 2001, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución de una contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal Primer Circuito (DF) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en Toluca, Edo. De México, determinó que la extradición de mexicanos a los Estados Unidos de América. es acorde Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis jurisprudencial 11/2001 del Pleno, que la posibilidad de que un mexicano sea juzgado en la República conforme al Artículo 4° del Código Penal Federal no impide al Poder Ejecutivo obseguiar la extradición, ejerciendo la facultad discrecional que le concede el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

I.- De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones: que debe prevalecer en materia de extradición la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en que señala que este procedimiento no es violatorio de nuestra Constitución Política.

II.- La extradición es una institución de cooperación internacional indispensable para el abatimiento de los índices de impunidad, que permite que los individuos sean juzgados en el lugar donde presuntamente cometieron los delitos, de conformidad con el sistema jurídico

que violaron y utilizando las pruebas ahí existentes; o bien, que permite entregar a otro país a los reos sentenciados prófugos de la justicia. Esto es en discurso, la realidad es que a la extradición se convierte en un instrumento jurídico que permite la transnacionalización de políticas criminales de estados hegemónicos.

III.- La extradición es una institución procesal que da bases legales para combatir con eficacia a la delincuencia en un mundo globalizado, en el cual la movilidad de los criminales se facilita ampliamente por las comunicaciones y la tecnología. Ídem al comentario ya hecho con anterioridad.

Actualmente y con la finalidad de allanar el camino de la extradición, principalmente a favor de los Estados Unidos nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que la pena de prisión vitalicia, que es de común imposición en ese país, no es una pena inusitada y por ende no violenta las garantías previstas en el artículo 22 Constitucional, sirven de ilustración las

tesis con los siguientes rubros:

EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES **INNECESARIO** QUE EL **ESTADO** SE COMPROMETA REQUIRENTE Α NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN¹⁷.

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 9, NUMERAL 1, DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NO

Op. Cit. 11, Tesis Jurisprudencial P./J. 2/06, Novena Época, tomo: XXIII, Febrero de 2006, Pág. 5. Del tenor literal siguiente: "De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor."

VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁸.

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 4, INCISO A), DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49, 73

Ibídem, Tesis aislada 1a. CXIII/2006, Novena Época, tomo: XXIV, Julio de 2006, Pág. 332. Novena Época, con el siguiente texto: El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América -que establece que ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero que el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente-, no debe analizarse aisladamente sino a la luz del sistema normativo del cual forma parte. Al respecto, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene garantía alguna en favor de los mexicanos para que no puedan ser extraditados a un Estado extranjero. cuando se satisfagan los requisitos constitucionales, legales y, en su caso, convencionales previstos para tales efectos. Precisado lo anterior y conforme al artículo 13, numeral 1, del aludido Tratado de Extradición, se advierte que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida, mientras que el Capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, que comprende los artículos 16 al 37, establece el procedimiento para otorgar una extradición solicitada al Estado Mexicano. Asimismo, cabe destacar que el Presidente de la República podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 9, numeral 1, del referido Tratado sólo tratándose de los casos inmersos en el propio Tratado. En consecuencia, al relacionar el señalado artículo 9, numeral 1, con los preceptos constitucionales, legales y convencionales referidos, se concluye que dicho artículo no viola la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no confiere al Poder Ejecutivo Federal una facultad arbitraria, ya que ésta podrá ejercerse en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y el Tratado en la materia, es decir, cuando la autoridad eierza dicha facultad discrecional, debe hacerlo sin aplicar retroactivamente alguna norma en perjuicio del gobernado afectado, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición, y fundando y motivando debidamente el porqué se ejerce."

FRACCIÓN XXI, 89 FRACCIÓN X, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁹.

EXTRADICIÓN. PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONCEDA LA SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO SE REQUIERE QUE EL DELITO POR EL QUE SE PIDA AQUÉLLA TENGA UNA MISMA DENOMINACIÓN EN

Íbidem, Tesis aislada 1a. CXII/2006, con el siguiente texto: El artículo 2, numeral 4, inciso a), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al disponer que bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del propio precepto, la extradición también se concederá por la tentativa de cometer un delito, la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución, no viola los artículos 49, 73 fracción XXI, 89 fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que instituyen, respectivamente, el principio de división de poderes; la facultad del Congreso de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; la facultad del Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, y los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa-. Lo anterior es así, porque cuando el Ejecutivo Federal pactó en dicho tratado los delitos que dan lugar a la extradición entre ambos países no legisló en materia penal federal, pues no estableció delito o falta alguna contra la Federación mexicana, ni fijó los castigos que por ellos deban imponerse, sino que se comprometió a entregar a las personas que se encuentren en nuestro territorio respecto de las cuales las autoridades competentes del gobierno estadounidense hayan iniciado un procedimiento penal, que hayan sido declaradas responsables de un delito, o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, siempre y cuando las leyes de ambos países dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, lo cual es congruente con nuestro orden jurídico nacional en tanto que el Constituyente confirió al Eiecutivo Federal la facultad de emitir actos materialmente legislativos en el ámbito internacional -como es el caso del tratado de extradición mencionado-, condicionando su validez a que sean acordes con la Constitución Federal."

AMBOS PAÍSES O QUE EXISTA IDENTIDAD EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO²⁰.

EXTRADICIÓN ACTIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INTERPUESTO POR EL REO CONTRA LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE UN ESTADO REQUIRENTE POR TRATARSE DE UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO AFECTA LA ESFERA

Ibídem, Tesis aislada 1a. CXI/2006, Novena Época, tomo: XXIV, Agosto de 2006, Pág. 259. Novena Época, con el siguiente texto: Con base en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América, se desprende que para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a los Estados Unidos de América, no se requiere que el delito por el que se solicita aquélla tenga una misma denominación en ambos países o que los elementos del tipo penal coincidan en su integridad, sino que las leves de las dos naciones dispongan el castigo de dicho delito cometido circunstancias similares y que la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad. Lo anterior es así, ya que de los artículos referidos, se desprende que para conceder una extradición, el Poder Ejecutivo del Estado requerido deberá verificar que se trate de: conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes; b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes; con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año, o c) las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas, participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elementos del delito. Así, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, en virtud de que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países.

JURÍDICA DE AQUÉL²¹.

Como se demuestra con las anteriores jurisprudencias se advierten dos cosas:

 a) Se allanó de manera amplísima el camino para que se logre la extradición hacia los Estados Unidos, dedicatoria para los grandes narcotraficantes y en que posiblemente cualquier ciudadano se puede

Ibídem, Tesis aislada I.6o.P.98 P, Novena Época, tomo: XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1755. Novena Época, con el siguiente texto: La extradición activa es un procedimiento de carácter administrativo, diplomático e internacional, en el que las partes directamente involucradas son el Estado que requiere la entrega del reo y el Estado requerido y se inicia con la petición presentada por aquél, la cual deberá ser sometida a la decisión soberana del gobierno requerido, conforme a las reglas establecidas en el tratado o convenio celebrado previamente por ambos países sobre esa materia, la cual puede ser rechazada o resuelta en forma desfavorable y con perjuicio para el Estado requirente. Ahora bien, en la etapa de solicitud de detención provisional con fines de extradición no tiene intervención el reo, dado que no existe algún aspecto sobre el cual le corresponda probar, defenderse o que le produzca un estado de indefensión, al tratarse de una petición de un Estado soberano dirigida a otro, que en ejercicio también de su soberanía, decidirá su viabilidad. En ese tenor, es improcedente el juicio de garantías cuando el acto reclamado lo constituye dicha solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional; pues iniciado el procedimiento de extradición activa, tal acto por sí solo no depara un perjuicio directo al solicitante del amparo al no afectar su esfera jurídica, condicionada la solicitud a un acto subsecuente, que deriva de una actuación soberana distinta a la del Gobierno Mexicano, de manera que el perjuicio entonces dependerá de un acto futuro de realización incierta, porque la atribución de resolver sobre las medidas cautelares y, en su oportunidad, en forma definitiva, depende de un distinto Estado soberano; de ahí, que aun en el caso de que se reúnan los requisitos pactados para que el Estado requerido califique como procedente tal solicitud, será una decisión que atento al pacto celebrado, sólo corresponderá tomarla a ese Estado en pleno ejercicio de su soberanía y, por consiguiente, de la autoridad que ejerce en su territorio respecto de quienes en él se encuentran.

- ubicar en ese supuesto jurídico y
- b) Prácticamente no hay defensa para el extraditable, ya que es de hecho improcedente y casi nulo el juicio de amparo indirecto que se interponga contra al acto de extradición, por lo tanto no hay defensa.

IV.- Tratándose de decomisos. Este es uno de los factores más importantes en la convención, y denota más un temor o envidia de los grupos del sociales poder que ejerciendo su hegemonía aplican este medio de control, en virtud de que se aprecia más la prescripción confiscar bienes, propiedades por que directa indirectamente pudiesen estar 0 relacionados con la delincuencia organizada, que atacar el problema de fondo y no me refiero a crear leyes aberrantes para tipificar cada vez más conductas, penalizar o reprimir o como diría Foucault "para vigilar y castigar", sino atacando el problema de raíz, el cual básicamente es la pésima educación otorgada al pueblo (lo cual conviene a la elite en el poder, pues así no pueden disputárselo), lo que acarrea una dependencia económica y

política del exterior directamente de los Estados Unidos. Así, al confiscar el dinero o poder económico de los "Narcos y Carteles", se evita la posibilidad de una confrontación aunque sea velada por el poder y este grupo pueda perpetuarse indefinidamente en el mismo, sin darse cuenta que el poder por el poder es tiránico, despótico y absoluto y que lleva en si mismo la semilla de la destrucción.

III. CAMBIOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL PARA APLICAR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. La reforma al Artículo 16 Constitucional en materia de intervención de las comunicaciones privadas de fecha tres de julio de 1996.

En el Discurso se considera que una de las estrategias indispensables para mejorar la capacidad del estado contra la delincuencia es la intervención de comunicaciones privadas de cualquier medio de comunicación, en contra de miembros de una organización criminal; se dice que es necesaria esta estrategia ya que de lo contrario se obstaculizaría seriamente la persecución de los delitos, sin embargo, la misma falta de regulación en la misma Ley Federal Delincuencia Organizada, sólo orilla a Contra la inseguridad e incertidumbre jurídica para el gobernado, quedando a expensas de posibles abusos del poder de las autoridades Estatales o Federales, vulnerándose así derechos fundamentales de la persona y por ello se la ley en mención se encuentra en contradicción y franca violación a la Constitución y se repite la paradoja, una reforma Constitucional inconstitucional, atentatoria del marco jurídico, que antes era protegido, mantenido incólume por el mismo Artículo 16 Constitucional el cual actualmente ha sufrido diversas y enteras reformas, quedando de esta forma en su nuevo párrafo²²:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente la libertad y privacidad de las contra mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular de Ministerio Público de entidad la federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los

²² Artículo 16 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, México, 2006.

resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio"

Actualmente con esta reforma y su reglamentación (viciosa y con lagunas) en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se destruye el Bien Jurídico Tuteado, que era el derecho de las comunicaciones en intimidad, privacidad o vida privada de ciudadanos. Se puede tomar como ejemplo el caso de la ilegal intervención telefónica de Raúl Salinas de Gortari y su hermana Adriana y que después su contenido fuese ampliamente difundido por diversos medios de comunicación, y de antemano se aclara, no es que se defienda a estas personas, sino que lo preocupante de este caso es que cualquier ciudadano puede ser víctima de este tipo de intervenciones ilegales en su vida privada, con su correspondiente disminución de garantías individuales.

2. La reforma al Artículo 21 Constitucional

Esta reforma en sí, no es tan importante respecto a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que realmente sólo se hace el cambio de nombre a la Policía Judicial a la ahora Policía Investigadora, lo anterior para corregir una inercia histórica por virtud de que antes de que se promulgara la Constitución actual de 1917, no estaban bien definidas las competencias y el mismo Poder Judicial se encargaba de la persecución de los delitos y se decía respecto a los jueces que ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desvirtúa la función de la judicatura y a la policía judicial se le designó con este nombre por su estrecha colaboración, siendo más propio y correcto la designación de policía Ministerial o Policía Investigadora.

Por lo que el primer párrafo del artículo en análisis quedo de la siguiente manera:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"

3. La Reforma al Artículo 22 Constitucional

El Artículo 22 Constitucional es un bastión de garantías para el ciudadano pues prohíbe entre otras cosas, las penas de mutilación, marcas de infamia y

escarnio, así como las inventadas penas У trascendentales, con anterioridad limitaba el supuesto jurídico de la pena de muerte a sólo 8 casos: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida calificado, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, cabe decir que actual y acertadamente quedó en el mismo texto constitucional abolida la pena de muerte, de igual manera se prohíben los azotes, palos y tormentos de cualquier especie²³.

²³ Íbidem, Artículo 22.- "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la

Por otro lado y en otro tiempo se prohibía expresamente la confiscación de los bienes como una pena como regla general, si bien establecía algunas excepciones en que no se consideraría confiscación la aplicación parcial o total de los bienes de una persona como para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Ahora bien, el cambio que nos atañe es la adición de una segunda parte al párrafo segundo, así como la segunda y tercera parte del nuevo párrafo tercero de este artículo 22.²⁴

Situación que se da en un marco de psicosis legislativa en un ambiente de represión globalizadora, que ataca directamente a las garantías individuales y derechos naturales del hombre, en síntesis una reforma constitucional inconstitucional, lo que se estudiará más a fondo en el siguiente apartado.

investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

⁽Derogado el cuarto párrafo). ²⁴ *Idem.*

4. La Reforma al Artículo 73 Constitucional en su Fracción XXI

Artículo que ahora señala:

Articulo 73, El Congreso tiene facultad,

I...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

..."

Lo que en realidad sucede cuando las autoridades federales pueden conocer de los delitos del orden común en base a una supuesta "conexidad" es que se le otorga más poder al Ejecutivo Federal en detrimento de los otros poderes y Estados parte de la Federación síntoma de un sistema presidencialista, en virtud de que se legitima la competencia de la Procuraduría

General de la República, brazo armado e intimidatorio de la Presidencia de la República, para intervenir en asuntos que no son su jurisdicción, esto es, en asuntos del Fuero común, cuando estos tengan relación a "delitos Federales", ni siquiera existe alguna limitante intervención al manifestar de delitos federales considerados como graves, conforme al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto esta disposición viola lo señalado en el mismo Artículo 40 Constitucional que preceptúa " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse una República. en Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en su régimen interior..." y se ataca directamente a la soberanía de los Estados, respecto a la procuración e impartición de justicia en el Fuero Común por la posibilidad de interferencia del Fuero Federal, destruyendo así toda la doctrina de competencia en la impartición de justicia. De igual manera se viola el Artículo 124 Constitucional que dice: "Las Facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados", lo que se realizó entonces es a través de esta reforma conceder ya expresamente facultades de intromisión a personal de la Procuraduría General de la República en asuntos internos de los Estados y por ende darle mayor poder al

Ejecutivo Federal.

Por lo que hace a las facultades que se le otorguen a las autoridades del fuero común puedo señalar que resulta peor este experimento, ya que significa que las autoridades Municipales o Estatales pueden conocer y resolver sobre delitos federales, dedicatoria para el fenómeno del "Narcomenudeo" y para abatir las denominadas "tienditas", expendios de drogas al menudeo, lo que irremediablemente va a acarrear la corrupción de las autoridades Municipales y Locales ante el muy fuerte poder económico del narcotráfico, además es menester señalar la falta de preparación de estos cuerpos Policíacos para afrontar esta "guerra de baja intensidad" y que por ende serán fácil presa del dinero fácil y la ilegalidad.

IV. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Esta Ley es el resultado del contexto histórico, social y económico que en gran parte ha vivido Latinoamérica con estados de excepción y gobiernos militares, como dice el Dr. Salomón Augusto Sánchez Sandoval, "América Latina está poblada por hombres temen a la autoridad al símbolo y a las instituciones. Se tiene miedo de pensar, de hablar, de las atrocidades vivir. viendo que se cometen diariamente se puede tener miedo de nacer también, concebir hijos si serán presa para qué buitres..."25 por desgracia ahora en México es una realidad concreta y palpable, debido a la ineficacia e incompetencia de la autoridad para frenar la "psicosis delictiva" se llega al extremo peligroso y absurdo de crear esta Ley. O como sucedió con los Miembros de la Barra Nacional de Abogados, quienes presentaron una propuesta al Poder Ejecutivo para suspender las garantías individuales de los delincuentes del crimen

SÁNCHEZ, Sandoval Augusto, "Principios del Derecho Penal Transnacional", Revista Especializada en Materia de Seguridad Pública Estado Seguro, Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública le Estado de México, Toluca, Edo. Mex, Año 1, Número1 Octubre – Noviembre de 2003, Págs. 10-14.

organizado en el Distrito Federal. Lo anterior con el propósito de enfrentar definitivamente los graves problemas delictivos de la gran urbe; y mediante su singular y absurda interpretación del artículo 29 de la Carta Magna, previa autorización del Congreso de la Unión, sugieren sea aplicada dentro de un estado de emergencia la suspensión de los derechos humanos de las mafias y grupos delincuentes. Dicha medida, según ellos se tomaría en favor de la ciudadanía y sin riesgo alguno de ser afectada en sus actividades normales y derechos particulares.

Tres consideraciones generales orientan esta descabellada por no decir ridícula propuesta. La primera, sostiene que el poder ilegítimo conquistado delincuencia organizada se ha escapado alarmantemente de los medios de prevención y control social, convirtiéndose en un grave atentado contra las formas elementales de sociabilidad, vida familiar, y privacidad individual. No mencionando la complicidad y anuencia de la autoridad. La Segunda, considera que algo extraño sucede con aquellos individuos que olvidan su pertenencia a la sociedad cuando atentan de forma artera contra sus iquales. deciden conscientemente transgredir los contratos sociales que posibilitan la convivencia. Y finalmente, la Tercera,

señala a los delincuentes por la irresponsabilidad de sus actos y la falta de reconocimiento a la existencia de los demás, lo que pone en evidencia la irracionalidad e inhumanidad de su ser, enfundado en un atavismo perverso e irremediable al parecer, lo que lleva a afirmar que no son humanos, y erróneamente se puede pensar que para ser titular de un derecho, se necesita ser humano, ser hombre. Y el que no es hombre, por su conducta o su comportamiento antisocial, peligroso, ese no tiene ni siquiera derechos humanos. Por tanto, es lícito repeler la fuerza con la fuerza y con cataplasmas, pues la delincuencia es una fuerza bruta, bestial que no solamente afecta a la sociedad sino que tiende a extinguirla, cuando menos en esta capital, y por eso repelerla. Por lo que hay que se propone implantación de la mano dura dentro del derecho".

Estas consideraciones generales nos muestran la existencia de la concepción restringida y limitada que el pensamiento jurídico tiene del comportamiento humano.

Una primera consideración filosófica jurídica nos muestra que quienes pensaran así se han olvidado del significado que tiene la universalidad de los derechos humanos, derechos inherentes a la existencia misma. La universalidad de lo humano es la concesión que otorgamos a los demás que consideramos como nosotros mismos, en cuya condición existente

admitimos como lícitos la reclamación y ejercicio de nuestros derechos inalienables. Es incorrecto cuando se cree que se tienen derechos porque existe un Estado ordenamientos cuvos nos reconocen ٧ otorgan humanidad, se trata de justamente lo inverso, la fuerza de las instituciones estatales es la que debe sostener y respaldar nuestros derechos humanos de modo imprescriptible y sin ningún tipo de restricción. El sentido de la existencia de los derechos universales del hombre consiste en el universal derecho de cada uno de los hombres a tener y ser sujeto de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles. O como afirma el filósofo Fernando Savater: "No estriba la los tengan cuestión tanto en que humanos universalmente tales o cuales derechos, sino que tener a alguien por humano consiste en reconocerle ciertos derechos".26

consideración La segunda sociológica. con respecto a la existencia de conductas ilícitas e infractoras del orden social, hay que reconocer que sus explicar satisfactoriamente causas no se pueden ciertos desórdenes partiendo de la existencia de psicológicos individuales o de Se grupo.

MARTÍNEZ, SORIA, Leobardo, Ficción y Función del sistema penal, Tesis de Maestría en Política Criminal, Postgrado, UNAM, ENEP-ACATLÁN, México, 1994, pág. 9.

considerar que también los delitos son expresión de los desequilibrios e imposturas en la estructura de la sociedad donde estos comportamientos encuentran condiciones para surgir, ampliarse, consolidarse y encontrar los medios para mantenerse bajo la sombra protectora de la impunidad. Existe una multiplicidad de factores involucrados en el problema como son: la disminución del ingreso salarial de amplios sectores de la población, la corrupción como conducta generalizada y forma de simplificación administrativa que algunas autoridades han hecho su costumbre, y la impunidad de funcionarios inversionistas incontables е responden a ninguna autoridad por la irregularidad de sus actos. En consecuencia, por la complejidad de la situación nuestras instituciones también deben responder por estas irregularidades, sin limitarse a condenar a través de mecanismos y medidas represivas que constituyen sus únicas formas de enfrentar los hechos sociales ilícitos. Como es la actual política criminal que maneja el Estado. Se debe de recapacitar que no es a través de medidas punitivas duras, la suspensión de los derechos humanos, la ampliación de las penas, ni el recrudecimiento de los castigos sobre los grupos e individuos lo que puede reducir sus preferencias delictivas. No se puede dejar de ofrecer argumentos y seguir insistiendo sobre la afirmación de

los más elevados principios de justicia, disminución de ejercicio de la libertad castigos, garantías individuales, que descansan sobre el valor fundamental de la existencia y la dignidad humanas, y en cuya obligación absoluta las leyes deberán respaldarlas en todos sus derechos fundamentales y no por el contrario por la incompetencia para cumplir su cometido de aquél que tiene la misión de brindar seguridad adoptar medidas que sólo vulneran nuestras garantías individuales.

Durante las últimas dos décadas en nuestro país delincuencia remite de única no manera al comportamiento antisocial y peligroso de grupos marginales, se ha convertido en un hecho social muy complejo que exige nuevos conceptos para poder comprenderlo. Actualmente la delincuencia organizada reviste formas variadas entre algunos de los agentes del poder político y económico que se coluden y protegen. La recomposición de sus fuerzas dentro de las altas esferas políticas ha adoptado modalidades muy intrincadas, anónimas e insospechadas. delincuentes ya han logrado organizar e infiltrar sus modos de operación incluso en el interior del comercio, algunas instituciones bancarias e instancias jurídicas, lo que hasta ahora les ha permitido gozar de plena impunidad. Son comunes las Actividades y prácticas peligrosas cuya forma resolutiva son el soborno, la vendetta, la intimidación y el homicidio. Pero no menos cierto es que la lucha que se emprenda debe hacerse dentro de un marco de legalidad, sino se corre el riesgo de convertirse en aquello que se combate.

Una última crítica a tan aberrante pretensión; desde una perspectiva teórico-doctrinaria todo hecho punible supone un comportamiento que puede ser descrito únicamente por dos de sus aspectos, uno de carácter interior psicológico, y otro de orden exterior material. Estos aspectos forman el círculo objetivo de la acción humana como un hacer consciente y efectivo, donde invariablemente a un acto de la voluntad corresponde un movimiento corporal orientado por fines determinados. Bajo estas condiciones, no es el hombre quien se comporta de distintas formas irreductibles a la fórmula de la interioridad psicológica de sus actos y la exterioridad objetiva de sus efectos. Por lo contrario, es el conjunto de comportamientos interpretados desde la óptica jurídica objetiva los que envuelven y construyen la identidad punitiva del sujeto cuyo perfil psicológico, los objetivos y efectos de sus acciones son fijados por un reducto jurídico donde podemos reconocer que su comportamiento es efectivamente delictivo.

Es por ello que, desde sus presupuestos, la suspensión de las garantías individuales de los individuos indiciados o procesados por los delitos mencionados pone en riesgo la seguridad e integridad de todos los miembros de una sociedad. En donde al parecer la única forma de legitimar las diversas modalidades de autoritarismo económico, político y jurídico tiene por condición fundamental la supresión y negación de la condición humana de sus miembros, en favor de la impunidad de algunos ciudadanos que quizás son más humanos que los otros. Convirtiéndose dicha suspensión en el último recurso jurídico ilegítimo y desesperado que expresa la incapacidad de asumir irrestrictamente el respeto y las obligaciones que ha de tener un orden social, justo y legítimo. No podemos seguir pensando que la ley constituye la fuerza de la justicia. En un Estado que se dice democrático ya no es tan válido el aforismo "Lex dura sed Lex", La ley es dura pero es la ley. Y que por tanto el individuo debía sumisamente someterse a la ley, por el contrario es precisamente en dicho Estado democrático que él mismo debe velar porque haya instrumentos jurídicos para que el destinatario de la norma pueda en su caso y conforme a la misma ley recurrirla, atacarla y objetarla y que dicha impugnación de la ley tenga verdaderas posibilidades de éxito y no nada más sea una pantalla

para dar la imagen de democracia. Así, quienes piensan que la fuerza es la justicia se olvidan que la justicia va más allá, que es algo sublime y excelso, que la justicia rebasa al hombre y me permito citar al maestro SERGIO GARCÍA RAMIREZ, al decir que la justicia es una tarea cuasi divina y que la única limitante posible de la justicia es en medida de las capacidades de aquellos que la imparten.²⁷

Por lo que sólo puede argumentarse en favor de propuestas legislativas rigurosas, iustas У cuyo propósito sea consolidar, ampliar y respetar nuestros derechos existir plena y libremente а restringirlos. Ya que, si nuestros derechos nos hacen humanos a todos, entonces la violación de las garantías individuales de un grupo que aunque se puedan tomar por delincuentes organizados agravia a cualquiera en lo particular y a toda la sociedad en lo general.

Siendo muy posible que esta Ley sea "El caballo de Troya", como ha sido denominado por el Dr. Salomón Augusto Sánchez Sandoval en su Tesis ya referida para obtener el grado de doctorado intitulada "Violencia Militar y Abuso de Poder en América Latina", lo anterior

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Narcotráfico un punto de vista Mexicano, ed. Porrúa, México, 1989.

para empezar una disminución sistemática de garantías individuales y militarización del pueblo y del poder. Ahora, hagamos un breve paréntesis para señalar que siguiendo una línea Jus naturalista entendemos por derechos humanos aquellos que son los más preciados para el hombre, como la vida, la libertad, la propiedad, aquellos de personalidad jurídica etc., y entonces las garantías individuales serán esos mecanismos para obligar al Estado a respetar, tutelar y velar por los derechos humanos, la oposición del ciudadano máximo poder arbitrario del Estado. Esto no es nuevo, en uno de los más valiosos textos en la materia nos encontramos, según la "Declaración des droits de I'homme et du citoyen" del 26 de Agosto de 1789, en su preámbulo señala "Los representantes del pueblo francés, reunidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son sólo las causas de los males públicos y la composición de los gobernantes, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..." Nótese de entrada la importancia que se le da a los derechos humanos ya que se manifiesta que su olvido y desprecio son la causa de todos los males públicos. ¿válidamente La pregunta es pueden sacrificarse los derechos más caros del hombre, en si

sagrados, por la justificación de combatir la delincuencia? y la respuesta es NO, y mil veces no, en la historia de la humanidad desde Juan sin tierra en Inglaterra y sus cartas en 1215 hasta la Revolución Francesa en que por primera vez se hacen de manera formal la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, no habían existido de manera codificada y ordenada los derechos del hombre, sino aislados y dispersos, y ha costado mucha sangre, dolor, sufrimiento y muertes el obtener estos valores universales para que en el caso concreto, en México, de un simple plumazo por unos pseudo representantes (legisladores) del pueblo, cómplices del aparato burocrático ineficaz del Poder Ejecutivo y en un absurdo de justificación por la seguridad nacional sean eliminados estos valores.

En la especie, un claro ejemplo de disminución de garantías individuales lo encontramos en el que con anterioridad fuese un bastión de defensa del ciudadano y ahora es tan sólo un remiendo, me refiero al Artículo 16 Constitucional que, junto con el Artículo 14 Constitucional fueron las piedras angulares del juicio de garantías, lo que era la gloria jurídica nacional, pero que ahora el Artículo 16 Constitucional ha quedado tan desvirtuado que no es ni la sombra de su anterior

grandeza, haciendo un poco de historia y no muy reciente y lo que demuestra la forma lenta e implacable del Estado en que se han disminuido las garantías individuales, el 3 de septiembre de 1993 fueron publicados tres decretos de reforma a la Constitución, uno de ellos fue el que reformó entre otros artículos el 16, y en la parte medular de la reforma al citado artículo quedó;²⁸

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su más estricta responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

En base a lo anterior y gracias a las modificaciones realizadas por los legisladores se hace a un lado la protección del gobernado ya que, como lo expresé en mi tesis de Licenciatura²⁹ que esto era un retroceso en las garantías individuales, la Ley no

²⁹ Op. cit. 7, págs. 72.

²⁸ Op cit. 22, párrafo quinto.

preveía exactamente qué eran los casos urgentes, hasta ahora no lo prevé, cosa peligrosísima y más atendiendo a la exacta aplicación de la Ley Penal que consagra el Artículo 14 Constitucional, y la respuesta que se dé, será solamente subjetiva, indeterminada, que causará graves perjuicios en la esfera jurídica del gobernado y sus derechos, por lo que queda el ánimo del Ministerio Público que decida lo que es un caso urgente por desgracia en nuestro país representación social del fuero que sea, no siempre se ha distinguido por su buen desempeño y eficacia o buena fe y que de cumplimiento a los principios a que debe sujetarse toda autoridad, conforme al Artículo 113 Constitucional. Una cosa es cierta, tanto subjetivismo e incertidumbre jurídica, dejan abierta la puerta a la corrupción, injusticias y arbitrariedades en agravio del gobernado.

Por lado, al otro utilizar la palabra "circunstancias" se presta а las más grandes interpretaciones que se le pueden dar, ya que el diccionario explica que por circunstancia se entiende un accidente de modo, tiempo y lugar o lo que no aclara la situación y entonces las circunstancias son variables y la representación social puede alegar la circunstancia que en cada caso le convenga.

Otra reforma constitucional que sirvió para preparar el camino a la arbitrariedad y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada fue en el mismo Artículo 16 Constitucional, la facultad del Ministerio Público conforme a su noveno párrafo al señalar que: "ningún individuo podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea, como delincuencia organizada..."

Lo que trae consigo un detrimento en la pérdida de garantías y un aumento proporcional al poder del Estado, ahora se legitimó que el Ministerio Público pueda detener a cualquiera, lo que en sí ya es malo, pues es una autoridad administrativa, lo que es peor, que la detención puede ser por 48 horas y tratándose de delincuencia organizada hasta por 96 horas, esto en 268 relación al Artículo bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, respecto a la adecuación de la Constitución a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada encontramos una disminución de garantías individuales y en el específico a la vida privada cuando señala la facultad de intervenir medios de comunicación, "Sólo la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier medio comunicación privado bien, la colocación secreta de aparatos tecnológicos..." en teoría estas intervenciones se aportarán a los requisitos y límites previstos en las leyes y por el tiempo que se señale, también en teoría solamente a contrario sensu, se autoriza la intervención en materia penal, prohibiéndose en el caso del abogado y su defensa, "si no se ajusta a lo anterior las comunicaciones grabadas carecerán de todo valor probatorio... el abuso de lo anteriormente señalado será sancionado por la ley penal...," y surge la pregunta obligada ¿Quién garantiza de verdad que al abogado no le sea escuchada su comunicación con su defendido tratándose de un delito contra la salud?, ¿Quién controlará y supervisará a la unidad especial de agentes del Ministerio Público y a la Agencia Federal de Investigación que realicen las intervenciones conforme a la ley? ¿Cómo se verificará que las anteriores cumplan con el principio de legalidad?

Es por lo que afirmo que esta reforma a la Constitución es inconstitucional ya que es una disminución de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en la

especie en lo referente a las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad y seguridad jurídica.

Otra disminución de garantías de una manera encontramos en la ya multimencionada "inversión de carga de la prueba", en especial tratándose de los bienes respecto a los cuales se traten de miembros de la delincuencia organizada en los que se tendrá que probar se legítima procedencia según el Artículo 22 Constitucional, lo cual es violatorio de una manera flagrante del artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del Ciudadano³⁰ que dice: "Todo hombre se le presume inocente hasta que haya sido declarado culpable ..." y también viola el Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas³¹ (ONU) de 1948 "Toda persona acusada de un acto delictivo se le presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde todas las garantías para su defensa le haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde todas las garantías para su defensa le hayan sido aseguradas", declaración que ha sido

³¹ Ibidem, pág. 117.

³⁰ MORANGE, Jean, *La Déclaration des droits de L'homme et du Citoyen*, ed. Presses Universitaires de France, Francia, 1993, pág.116.

debidamente formada y ratificada, al igual que el Pacto de la Organización de Estados Americanos (OEA) ó Pacto de San José de Costa Rica, donde se manifiesta así mismo la presunción de inocencia, todo lo cual queda destruido por la inversión de la prueba ya que el Ministerio Público desde la indagatoria, que no en juicio, sin que haya grandes formalidades puede ya ordenar precautoriamente el aseguramiento de los bienes y tan sólo se sienta a esperar cómodamente a que, la defensa en su caso, y si es que puede con los medios de prueba a su favor que tenga a su alcance, trate de destruir esta presunción legal en contra de su defendido y sus bienes. Todo lo anterior se ahondará con profundidad en el estudio adjetivo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Pero sobre todo se puede afirmar que realmente esta ley es violatoria del Artículo 13 Constitucional que prohíbe las leyes privativas y tribunales especiales, ya que previamente a su creación existía ya un Código Penal que señalaba ya los delitos contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita, robo de autos, secuestro, etc., y ya también existía un Código de Procedimientos Penales tanto en el Fuero Común y el Fuero Federal, por lo que ya estaba regulado todo esto con anterioridad y ahora se vuelve a regular con delitos ya tipificados pero dándoles nuevas

penas, más altas que las originales y que ya habiendo previamente un procedimiento con etapas marcadas a través de esta ley se crean nuevas y diferentes etapas, con diferentes términos reguladores de nuevo sobre algo ya existente, por lo que ésta ley en su estudio tanto sustantivo como adjetivo es absolutamente violatoria del Artículo 13 Constitucional. Ahora bien, en teoría, podría impugnar se esta lev como heteroaplicativa vía juicio de Amparo Indirecto en los primeros 15 días después de su primer auto de aplicación, conforme a los Artículos 22, 114 y 116 de la Ley de Amparo, en la realidad se tendría que ver si los federales tienen el valor suficiente jueces atreverse conforme a derecho a sentenciar que la la Lev Federal Contra Delincuencia presente Organizada es una ley inconstitucional y que no se debe aplicar por ser violatoria de garantías individuales, y en caso de negativa de la protección federal vía Amparo Indirecto, cabe la posibilidad de interponer el recurso de revisión conforme al artículo 83 fracción V de la ley de Amparo.

V. ESTUDIO JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se considera apropiado el realizar un estudio de los elementos del cuerpo del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada³².

1. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA.

- A. Acordar organizarse ó Organizarse para realizar;
- B. Tres o más personas (miembros de la delincuencia organizada);
- C. En forma permanente o reiterada;
- D. Conductas que por sí o unidas a otras;
- E. Tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en las fracciones I, II III, IV y V del mismo artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia

Artículo 2º, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada..."

Organizada.

2. NÚCLEO DE LA CONDUCTA.

"Acordar organizarse u Organizarse para realizar, tres o más personas (miembros de la delincuencia organizada), en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en las cinco fracciones del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada".

3. SUJETO DE LA CONDUCTA.

"Sujeto con calidad específica, miembro de la delincuencia organizada".

4. CLASIFICACIÓN.

"Delito de acción, de resultado anticipado o cortado, de peligro, doloso, alternativo, simple, plurisubsistente, plurisubjetivo, perseguible de oficio y de materia federal ya que son delitos que afectan intereses de la Federación y demás señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el Código Penal Federal, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la Ley General de Población, en la

Ley General de Salud, en el Código Penal del Distrito Federal y en las Legislaciones Penales Estatales de las entidades federativas.

5. PARTICIPACIÓN (primera parte).

De acuerdo al artículo 4o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada³³, la participación del agente activo puede presentarse en alguna de las siguientes conductas respecto de la delincuencia organizada:

- I. Los que tengan funciones de administración;
- II. Los que tengan funciones de dirección;
- III. Los que tengan funciones de supervisión;

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

³³ Ibidem, artículo 4º.- "Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

IV. Los que no tengan las funciones anteriores.

De lo que se desprende que el agente activo puede tener la siguiente denominación:

- **A.** Administrador: Es la persona que ordenar, disponer, organizar, los bienes.
- **B.** Director: Es la persona que da las reglas para el manejo de la organización o que encamina la intención y las operaciones a determinado fin de dicha organización.
- C. Supervisor: Es la persona que ejercer la inspección superior en trabajos realizados por los otros miembros de la organización.
- D. Miembro operativo: Es la persona que no realiza ninguna de las funciones previstas en las primeras tres fracciones en análisis, esto es no tiene funciones de administración, ni dirección ni de supervisión.

6. PARTICIPACIÓN (segunda parte).

De acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada³⁴, la

³⁴ Idem, artículo 4º.- "Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

participación del agente activo puede ser agravada y en consecuencia calificada en alguna de las siguientes hipotesis:

- Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada.
- II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere la Ley en análisis.

7. PARTICIPACIÓN (tercera parte).

De acuerdo al artículo 13 del Código Penal Federal³⁵, la participación del agente activo puede

- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.
- II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

- ³⁵ Op. Cit. 15. Artículo 13.- "Son autores o partícipes del delito:
 - I.- Los que acuerden o preparen su realización.
 - II.- Los que los realicen por sí;
 - III.- Los que lo realicen conjuntamente;
 - IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
 - V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

presentarse en alguna de las siguientes conductas:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
- Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

<sup>VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.
Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."</sup>

VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

De lo que se desprende que el agente activo puede tener la siguiente denominación:

- a) Autor: Es la persona que realiza la conducta física y psíquicamente determinante. También se le denomina autor al que comete un delito.
- b) Autor Intelectual: Es el sujeto que aporta los elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- c) Autor Material: Es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, que se lleva a cabo en la fase ejecutivo del delito.
- d) Autor Mediato: Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.
- e) Coautor: Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.
- f) Cómplices: Son los auxiliares o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

8. TENTATIVA.

Se entiende como la realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto.

- a. La tentativa acabada o delito frustrado: El sujeto activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad; hay ejecución completa de actos, pero lo que no se realiza es el resultado.
- b. La tentativa inacabada o delito intentado: Consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito; la ejecución es incompleta y obviamente el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

Su fundamento se encuentra en el artículo 12 del Código Penal Federal³⁶, en la especie se considera que no se puede actualizar la figura jurídica de la tentativa puesto que para su

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

_

³⁶ Idem, artículo 12.- "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización.

9. CONCURSO DE DELITOS.

Se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos, y su fundamento se encuentra en el artículo 18 del Código Penal Federal³⁷, y puede actualizarse en los siguientes tipos:

- 1) Ideal o formal: Se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos.
- 2) Real o material: Cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce también resultados diversos.

En el caso concreto no siempre habrá concurso de delitos, toda vez que no importa la materialización de los delitos que persigue la

-

³⁷ Ibidem, artículo 18.- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

organización criminal, para la actualización del delito DELINCUENCIA ORGANIZADA, ello por que el delito es autónomo.

10. REINCIDENCIA.

De conformidad con el artículo 20 del Código Penal Federal³⁸ se desprende que la reincidencia puede ser:

- a) Genérica: Es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior.
- b) Específica: Se da cuando el delito nuevo es de la misma especie que el anterior.

Idem, artículo 20.- "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

CAPÍTULO SEGUNDO CONTROL SOCIAL

I. EL PODER

Hay un hecho, irremediable en toda sociedad: El Poder, este se arrebata, se ejerce, el poder se basa en la capacidad de dominación y de sometimiento, el poder y la autoridad son dos hechos inseparables entre las relaciones gobernantes y gobernados. El Poder será entonces, el atributo esencial del Estado, se ejerce por medio de la fuerza; jurídicamente se le conoce como el JUS IMPERIUM, así se crea la violencia Institucionalizada y legitimada del Estado, aunque en teoría, el desencadenar esta violencia debe ser la última "ratio" del Estado.

A su vez, Marx sostenía que el poder político es la violencia organizada manifestándose esta violencia para que una clase oprima y exprima a otra y estas relaciones se externan con el fin de explotar al proletariado, manifestándose el poder para proteger los intereses de la clase dominante, en síntesis, su producción del sistema y la propiedad privada, como diría L. Althusser, "Hasta un niño sabe que para que un sistema siga viviendo es necesario que reproduzca sus

condiciones de existencia propias"39.

Ahora bien, al defender su propiedad y su sistema productivo a través del orden legal, lo que hace el Estado es. ejerciendo su poder, asegurar continuidad; como manifiesta Foucault⁴⁰ "Se da la economía del poder, el Estado ejerce el poder distribuye y administra su capacidad de sometimiento en diversas Instituciones jurídico-políticas o en otro tipo de empresas con funciones específicas, todas ellas encaminadas a reactivar el poder para mantener un orden y al mismo tiempo consolidarse en su posición".

II. EL CONTROL SOCIAL

En teoría, el Estado es necesario que mantenga cierto orden en sus relaciones con los gobernados, fenómeno que pareciere natural en cualquier sociedad organizada, El Estado lleva la estabilidad de la sociedad a través el control social.

Podemos concebir al control social en su aspecto represivo como el conjunto de mecanismos instrumentados por el Estado que conducen y obligan al

³⁹ ALTHUSSER, L, *Ideología y aparatos del Estado*, ed. Quinto Sol, México, 1970, pág. 7.

⁴⁰ FOÜCĂULT, Michel, *Microfísica del poder*, serie la Genealogía del poder, ed. La Piqueta, España, 1992, pág. 175.

individuo que se desvía de sus normas establecidas socialmente, respetarlas observarlas, а У conformándose con ellas. El control social se ha manifestado desde formas primitivas, a través de un control social informal y simple pero que cumplía con su objetivo. Algunas veces se relación al control social con un absoluto sistema represivo institucionalizado, pero el control social no solamente es aplicable al ámbito de aplicación de un sistema represivo, sino que se entrelaza en relaciones de poder, que no son siempre verticales, sino también horizontales, finalmente dudas sutiles de hecho, para obligar a cumplir y respetar lo señalado por los intereses de la clase en el poder y que lo ejerce y son objeto de estas relaciones instituciones como la familia, la educación, la moral, el trabajo, la religión, los medios de comunicación, etc.

Así que, de manera genérica, el control social es el medio por el cual se ejerce presión en la conducta de los individuos y encausa sus comportamientos sobre pautas, a veces imperceptibles de valores sociales permanentemente dados, por su importancia de nueva cuenta me permito citar al Dr. Salomón Augusto Sánchez Sandoval en su multicitada Tesis "Violencia Militar y Abuso de Poder en América Latina", quien indica acerca del control social lo siguiente:

"El Control social es esencial en el orden, contiene al gobernado y se contiene, se auto funda, se auto comprende, es condición del orden y también en sí mismo el orden. Por ello, el control social es, la administración del orden y matriz que permite el ejercicio del mismo, como instrumento de dominación".

Por otro lado, de la mano del control social camina otra institución que es la seguridad nacional, concepto este, totalmente subjetivo, indeterminado en que cabe cualquier capricho del poder.

Como ya se menciono anteriormente, siendo de un carácter relativo, podríamos decir que se puede considerar a la seguridad nacional "como el conjunto de medios legítimos e ilegítimos que utilizan los grupos de poder reales, ya sean nacionales o internacionales, con defender. el fin de mantener y desarrollar determinado sistema ideológico y de producción, tanto en sus propios países como en aquellos donde ejercen su hegemonía" lo cual nos lleva directamente a la transnacionalización del control social; este ejercido por grupos de poder reales, no contentos con ejercer su dominio en sus países de origen, ahora lo exporta hacia sus países satélites, donde ejercen su hegemonía con el fin de reproducir su modelo de vida; a través del control social y aplicando a la doctrina de la seguridad nacional en esencia en América, se garantiza y se mantiene el grupo en el poder que maneja el gobierno de los Estados y la estructura social sobre la cual se fundamenta ejerce su dominio en relaciones económicas. Podríamos decir que en gran parte, la historia de Latinoamérica es la historia explotación, pobreza y sometimiento que ha impuesto Estados Unidos en complicidad con los diferentes gobiernos de Latinoamérica, en que Estados Unidos aplicando su doctrina de seguridad nacional ejerce su poder, desde la adquisición a Francia de la Louisiana en 1803, la toma de la Florida y su cesión de España en 1819, la invasión de Texas en 1823, la compra del territorio mexicano en 1836, la invasión norteamericana en México en 1847 y la entrega de los territorios de Nuevo México, Arizona y California, la compra de Oregon a Inglaterra, la compra de Alaska a Rusia en 1867, la anexión de Puerto Rico, de Cuba (antes de la Revolución de 1959), las islas Guim, Filipinas etc., y ahora vemos que la intromisión ya no es por medio de las armas, ahora es por la economía, esclavizar a los países deudores por préstamos a crédito y otros instrumentos financieros, los cuales los gobiernos deudores deben respetar bajo la amenaza a veces velada y a veces franca de una intervención armada, y

por lo tanto, deben hacerse concesiones en todos los aspectos, incluidos el legal, por ello no es de extrañar la excesiva criminalización de conductas y por otro lado, una paulatina e inexorable disminución de garantías individuales, siguiendo el denominado "American way of life" en lo socioeconómico, político y jurídico como modelo. Por ello, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con sus figuras como la delación, recompensas intervención de comunicaciones privadas, no son desconocidas en legislaciones de diferentes Estados que conforman a los Estados Unidos.

Podemos decir que el Estado se estructura de la siguiente forma desde el punto de vista del materialismo histórico:

- A. El presidente que era el equivalente el Rey, actualmente es una especie de disfrazada Monarquía.
- B. Gobiernan los Ministros o Secretarios de despacho que son por lo general burgueses o más denominados de una forma moderna neoliberales" (los llamados tecnócratas).
- C. La religión y la clase sacerdotal que, aunque ha ido perdiendo terreno, se mantiene firme como

una muestra de control hacia las masas.

- D. Diputados, parlamentos, jueces, abogados que hacen y aplican las leyes para proteger el capital y garantizar la permanencia del sistema.
- E. Policía y Ejército, la policía es el primer agente criminalizador para hacer cumplir por medio de la fuerza las leyes neoliberales del Estado, en contra de la voluntad del pueblo, al estar aquellos al servicio de los grupos que detentan el poder y así mantener el status quo.

Y ¿Cuál es la finalidad de esta estructura? apoderarse de la voluntad del hombre, hacerlo un simple juguete para ser usado al antojo de las clases en el poder, despojándolo de todos sus derechos inherentes a su propia existencia, amaestrándolo y sometiéndolo, alineándolo para conseguir esto, es necesario modificar entre otras cosas, el marco jurídico, para actuar con todas las de la ley, se legitima lo ilegítimo, surge el denominado *Estado Enajenado* como una manifestación de los Estados autocráticos que a través de la formulación y aplicación respectiva de su política criminal institucionalizan y legitiman la violencia social desencadenada por el Estado, un

Estado con un excesivo poder militar y paramilitar y en base a este se toman decisiones trascendentales del Estado, este súper poder, reprime cualquier movimiento que trate de operarse a la dependencia económica del país y a su organización interna social que conlleva, un ejemplo de lo anterior sería la creación de la actual Policía Federal Preventiva. Este Estado enajenado es la forma superior de un imperialismo basado en colonialismo y el capital, y ahora bajo pretexto de combatir a los enemigos del "Mundo libre", a los narcotraficantes se vulnera directamente la soberanía de los países, casos como la Convención de Viena, Austria de 1988, son un claro ejemplo, otro caso nos encontramos ante la pretensión de instalar bases militares norteamericanas en diversos países Latinoamérica, es sólo el comienzo de la previa penetración económica social, buscando consolidación; no es raro que actualmente los Estados Unidos pretendan establecer el centro Multinacional de combate a las drogas en Panamá, como punta de lanza para entrar a otros países estableciendo su control social, lo que repito, nos lleva a la transnacionalización del control social, esto en el fondo y como lo señala Massimo Pavarini, 41 no es más que un proyecto político

⁴¹ PAVARINI, Massimo, *Control y dominación*, ed. Siglo XXI, México, 1980, pág. 75.

global que busca conciliar la autonomía de los particulares en su relación respecto a la autoridad con el sometimiento de las masas disciplinadas a las exigencias mundiales de producción capitalista. 42

⁴² Ibídem pág. 37.

III. TIPOS DE CONTROL SOCIAL

A. Formal e Informal

El primero es el que se ejercita a través de instituciones oficiales gubernamentales que señalan de manera abierta, las pautas a seguir y deciden las conductas necesarias para mantenimiento del orden social, hacen del control instrumento manipulador orientado la imposición del consenso y la represión de la disidencia, adhiriendo el consentimiento forzado del sujeto a alinearse a las normas y a no exteriorizar su propio descontento o conflicto con dichos mecanismos que aseguran la existencia del Estado, básicamente el control social formal, se expresa a través de la ley "lo que debe hacerse, lo que se tiene que respetar" y en caso de no hacerse así, se desencadena la violencia legitimada del Estado, a través de un subsistema del mismo, el Derecho Penal, máxima institución represiva y sancionadora, respecto a este, se puede decir que el Estado tiene el monopolio de la violencia, y de la justicia al prohibir la venganza privada (Artículo 17 Constitucional), el Derecho Penal es una parte de un sistema o universo social encaminado a una globalización del control social, el sector punitivo es parte imprescindible, siendo la columna vertebral de la política criminal del Estado, utilizada ésta para la consecución de determinados fines a través de la reacción social punitiva y que por medio de la amenaza del castigo y la sanción garantiza su mantenimiento, lo que es el equivalente de forma dogmática al Jus puniendi, el derecho subjetivo, en abstracto de castigar por parte del Estado y ¿Cómo se logra la dominación? a través de una institución por excelencia usada: LA PRISIÓN.

Se puede considerar al derecho penal como al instrumento formal punitivo del control social por excelencia y el Estado lo usa justificándose que es para mantener el orden social. Por el contrario, el control social informal es más sutil, se esconde en las relaciones del hombre con otros individuos, ajenas a tales instituciones oficiales como la religión, la educación, la moral y reglas sociales etc. Su misma eficacia se logra de manera velada imperceptible para el ciudadano lo que ayuda a enajenarlo.

B. Control social explícito y control social difuso.

El primero comprende el control punitivo

institucional y el segundo se da una manera encubierta y para descubrirlo hay que analizar la estructura familiar, los partidos políticos, la actividad de las artes y en algunas ocasiones, las actividades científicas; el control social explícito es fácilmente observable y a veces se concibe como el único existente, se detecta en las actividades oficiales y todo el aparato burocrático montado.

C. Control Social Duro y Control Social Blando.

El control social duro, es el manejado por la prisión, la cárcel, la represión, al contrario del blando que se basa en otras formas de control como la religión, la familia, la alineación del sujeto por medio de la educación, el control social duro alude a la intimidación y la manifestación del poder y el control social blando a las presiones de carácter ideológicas a que se ve expuesto el sujeto ya sea por instituciones oficiales o no, se le impone una ideología.

D. Control social no coactivo.

Es aquél aceptado por el sujeto por ejemplo los medios de comunicación, los cultos religiosos, prácticas de consumo excesivas, la dependencia de drogas, alcohol, tabaco y prácticas a favor o en contra de grupos alternativos (feminismo, machismo, racismo sexismo fanatismo, etc.) en las que el individuo acepta sin objetar tales discursos. Como se puede ver, las diversas formas del control social, se exteriorizan de maneras muy especiales, el control formal como control explícito y duro se aplica en menor porcentaje a la sociedad, sólo a aquellos sujetos disidentes que son absorbidos por el Derecho Penal, por el contrario el control informal, blando, difuso se aplica a un mayor número de sujetos quienes de manera inconsciente lo captan y aplican el mensaje, la ideología que echa raíces en el subconsciente, que sin darse cuenta reproducen y exteriorizan de manera enajenada las pautas de conducta impuestas por los grupos de poder reales del Estado. "Un mundo felizmente enajenado"

IV. LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El conjunto de penas y medidas de seguridad se encuentra en el artículo 24 del Código Penal Federal, por motivo de este trabajo se considera pertinente enfocarnos especialmente a las relacionadas a la ley que nos ocupa.

1. La prisión

La medida más socorrida y tétrica en la política criminal que se viene aplicando en la actualidad, es el incremento de las penas, bajo cuya ilusión pretenden frenar los índices delictivos, pero que hasta la fecha no ha dado resultado, pues día a día se cometen tantos o más delitos de aquellos a los que se les incrementó su penalidad, por el contrario lo que sí en cambio es palpable, es la serie de inconvenientes que las penalidades altas producen a la población en general, ya que con mayor tiempo de reclusión de un sentenciado, se incrementan los costos económicos de su manutención, los gastos propios de la prisión y de la institución a cuyo cargo está la ejecución de penas, a lo que todos contribuimos con nuestros impuestos; pero más importante que el costo económico es el costo social, ya que con penalidades altas, difícilmente se logra la readaptación, que conforme a nuestro sistema penal es el fin de la pena, y con ello se estará creando a futuro una generación de hombres que obteniendo su libertad volverán a delinquir y no a reintegrarse al núcleo productivo de la sociedad como lo establece nuestra Carta Magna.

Esto nos lleva a una gran verdad: la prisión es por excelencia la pena del sistema capitalista-neoliberal segregación v implica una exclusión individuo, para "readaptarlo a la sociedad", en teoría, según la teleología del Art. 18 Constitucional, ; nada más falso! cómo se concibe que a un sujeto disidente de la sociedad, sacándolo de esta y a través de algunos años después de estar segregado, podrá con el tiempo incorporarse a la sociedad, esto es, la prisión es la cúspide del sistema penal, justifica su propia existencia por medio de la readaptación y reivindicación de los presos, lo que en realidad sucede es que al sujeto activo de un delito primero se le excluye de la sociedad, para después con el tiempo incluirlo en la base а tratamientos terapéuticos, misma capacitación, educación y el trabajo y a pesar de que nadie cree o defiende los postulados anteriores, salvo el discurso oficial, ante el evidente fracaso de la prisión

en la realidad, pocos se percatan del poder total que tiene el Estado en aquellos individuos captados por el Derecho Penal ya que estos son despojados de su amigos de propia familia. ٧ su personalidad transformándolos en seres insensibles, enajenados y alienados al sistema a excepción de individuos rebeldes que son reprimidos duramente, el sujeto sometido al encierro sufre un cambio en su mundo cultural y estilo de vida ya que al ingresar a prisión toda persona como un procedimiento normal, le son quitados todos los objetos personales que lo identifican como un ser único e irremplazable, para ser un número más, viviendo una despersonalización en la prisión el sujeto que se encuentra en ella.

Por ende se queda sin una "esencia" que lo identifique con su antiguo rol, se le intenta aislarlo del pasado para incorporarlo a la rueda maloliente de la prisión, desde un proceso de bañarlo, corte de cabello, desinfectarlo, vestirlo con uniforme ficharlo, y asignarle un número y crujía.

El interno para sobrevivir debe acoplarse a las reglas de la prisión y poco a poco sus recuerdos pasados se diluye, se desfigura su previa existencia, su personalidad y dignidad son absorbidas por el monstruo

totalitario de la prisión, actuando de una forma sumisa ante las autoridades, agachando la cabeza al llamarlas con respeto, y si se tiene alguna duda, tan sólo recuérdese los documentales en que los medios de comunicación se regodean enseñando las imágenes de ciertos presos famosos en el penal de máxima seguridad de Almoloya, llamado después la Palma y ahora denominado del Altiplano, esto sin tomar en cuenta además las posibles vejaciones de carácter sexual que puede sufrir el procesado y sentenciado y en que normalmente los homosexuales y violadores son presas de actos de los mismos delitos que han cometido, la despersonalización es total, el apodo substituye al nombre, amen de los sujetos que duran más tiempo en prisión salgan con mayores vicios y habilidades delictivas que no tenían cuando entraron a la cárcel. Así, a pesar del sentido discurso humanista de readaptación, la prisión es un depósito de seres insensibles y despersonalizados.

La prisión es un centro de hacinamiento y reclusión de seres humanos que se degradan en una atmósfera violenta y pestilente, que inequívocamente ha sido la gran respuesta de los gobiernos en diferentes tiempos y espacios al problema social del delito, sobre el fracaso de la resocialización, de la

prevención y de la disminución de los ilícitos están las propias estadísticas de la delincuencia actual, y además, no se necesitan estadísticas para demostrar lo anterior, ya que éstas por ser oficiales las mayorías de las veces son "maquilladas", para demostrar una situación diferente a la realidad, regresando a la prisión y sus efectos sobre el que alguna vez fuese activo de un delito y hoy es el pasivo del tratamiento que en la cárcel le da el Estado, es evidente que cuando ha acabado su tratamiento "resocializador" la persona ha quedado marcada indeleblemente por el estigma de la prisión, ha quedado degradada como ser humano y no puede haber prevención o resocialización cuando en su interior sentimiento existe un de venganza resentimiento al sistema penal. Dentro del marco jurídico tenemos el Artículo 25 de nuestro Código Penal Federal⁴³.

2. La prisión preventiva

Mucho se discute si ésta es una pena como tal, o una medida de seguridad; hay quienes dicen que es una medida de protección para que el individuo sujeto a

⁴³ Op cit. 15, Artículo 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

un proceso no escape de éste en el ínter; y el fundamento que da origen a la prisión preventiva, se encuentra en el Artículo 20 Constitucional en su apartado "A", Fracción I.⁴⁴

Pero como sea es una pena, ya sea en el caso de reclusión y al fin del proceso con una sentencia absolutoria, no se puede negar su carácter represivo, ya que en sí es una pena anticipada que de igual manera se sufre como la pena de prisión, la prisión preventiva llega a la segregación y exclusión del sujeto y se sumerge en la institución totalizada. Ahora bien, el

Op. cit. 22, Artículo 20 Apartado A fracción I, "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;"

Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señala que: "toda persona acusada de un acto delictivo se presumirá inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde todas las garantías para su defensa le hayan sido aseguradas".

Por otro lado el Artículo 133 Constitucional señala la obligación de observar los tratados de carácter internacional celebrados conforme a la Constitución y ratificados por el Senado, y esta declaración ya ha sido debidamente ratificada y en la realidad por el uso indiscriminado y abusivo la prisión preventiva y al ampliarse el catalogo de los delitos considerados como graves, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales no se observa lo estipulado en dicho instrumento jurídico internacional, violándose así también, la presunción de inocencia señalada en el puerto de San José de Costa Rica.

3. Multa y confiscación de bienes

En nuestro sistema se señala la multa conforme al artículo 29 del Código Penal Federal⁴⁵. Cabe decir que el mismo Artículo 22 Constitucional prohíbe la multa excesiva y respecto a la confiscación de bienes y decomiso se tratará con amplitud en el capítulo relativo al Estudio adjetivo de la Ley objeto de este trabajo.

⁴⁵ Op. Cit. 15, Artículo 29, párrafos primero y segundo, "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

V. LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DEL CONTROL SOCIAL

1. Policía

Una creada la la operación vez Ley, criminalizadora del Estado, empieza con un órgano administrativo integrado por la policía, y que concibe tradicionalmente, en teoría que la policía respeta el cabal cumplimiento de las leyes, aunque la realidad demuestra un comportamiento diferente basado en corrupción y componendas, y en sí, es el policía el que realiza la criminalización primaria ya que a diferencia de otros funcionarios de más alto nivel, estos, de nivel más bajo al tener el poder de detener a las personas y remitirlas al Ministerio Público y en caso de no remitirlos obtener así un beneficio económico, y en base a esta discrecionalidad en su función con que cuenta la policía se deriva el gran fenómeno de la corrupción, característica constante en nuestro sistema policial. Podemos decir que la policía en sí tiene una escasa movilidad vertical y que normalmente sus miembros pertenecen a los estratos más bajos de la sociedad, es decir, a sectores subordinados, la policía ha sido creada y moldeada como una fuerza de control social que dirigió sus acciones en el pasado contra el indio, actualmente contra la clase obrera, campesina y resistentes, aún cuando para disfrazar sus actividades represivas bajo el ofrecimiento de una serie de servicios públicos, de ahí que la policía sea una de las Instituciones básicas con la que cuenta el Estado para realizar el control social; así la policía es el filtro criminalizador más evidente del sistema ⁴⁶.

2. El Ministerio Público

cumplir la actividad policial, función su alimenta al sistema, es decir, da inicio al proceso criminalizador seleccionando a los sospechosos mismos que por regla general pertenecen a los estratos más bajos, dando paso al siguiente agente criminalizador que se distingue por su discrecionalidad en el trabajo, ineficacia y corrupción, me refiero al Ministerio Público, órgano dependiente del Ejecutivo, y que conforme al Artículo 21 Constitucional al que le incumbe persecución de los delitos, teniendo a la policía ya investigadora bajo su mando, otras formas denominarlo son el fiscal, el representante social, persecutor, etc., figura que técnicamente representa la defensa de los intereses del Estado y la aplicación, procuración de las leyes.

⁴⁶ Op. cit. 6, pág. 80.

Dentro de sus funciones, por un lado está el dirigir la actividad investigadora en la averiguación previa y por otro lado, en su caso, el ejercitar la acción penal o no, que es la selección criminalizadora de formarle a un sujeto un proceso en su contra, normalmente privado de la libertad y guiando al juez respecto a sus actuaciones.

El papel del Ministerio Público es realmente importante en virtud de la acumulación de poder de parte del ejecutivo al Estado y que lenta pero inexorablemente lleva a la estigmatización del individuo.

3. Órgano Jurisdiccional

Una vez ejercitada la acción penal por parte del Ministerio público, entra en acción el órgano jurisdiccional, el cual anteriormente era célebre por ser un apéndice del Ejecutivo, salvo casos excepcionales que los jueces mostraban su valor y no acataban los mandatos de la Procuraduría General de la República.

Actual y afortunadamente, ya no se apresuran a complacerlos, como fue el caso de la Dr. Claudia Campuzano Caballero, que, a pesar de haber actuado de manera impecable en su papel de juzgadora, los

medios de comunicación y la opinión pública sin fundamentos sólidos prácticamente la destrozaron.

Se salva y es un orgullo para nuestro país el Poder Judicial de la Federación, que por su actuación a diaria a través de sus diversos órganos es un sinónimo de prestigio, eficacia y profesionalismo, ejemplo que no vendría mal a seguir por otras instituciones ajenas a éste. En discurso oficial la función tradicional del órgano jurisdiccional es el encausar a aquellos desviados haciendo que por medio de la sanción (prisión) respeten las normas sociales que previamente les fueran establecidas en el inicio de la averiguación previa en su contra por una supuesta violación a estas.

Cierto, nada más difícil que impartir justicia, tarea que raya entre lo humano y lo divino, discernir entre si un sujeto realizó o no un delito, misión nada fácil, más si sabemos que el inicio de partida del juzgador es una realidad distorsionada por la policía y después por el Ministerio Público, por lo que es también este órgano jurisdiccional un agente criminalizador y estigmatizante, desde que se inicia el proceso con un auto de formal prisión estableciéndose un etiquetamiento del ya procesado y después siendo fichado.

La realidad muestra una notable despersonalización del juez, ya que muy raras veces se encuentra presente en las audiencias, concretándose en leer el proyecto de sentencia y firmándole, proyecto ya elaborado por algún secretario de acuerdos o proyectista de sentencia, con anterioridad el juez a veces era dócil hacia los magistrados, sus superiores y hacia el Ministerio Público, ya fuese a nivel indagatoria o a nivel proceso.

Y se advertía entonces una imposición clara y **Ejecutivo** del poder el órgano permanente en jurisdiccional, lo que actualmente por el bien del País y por la Justicia ya se esta rompiendo ese circulo vicioso y se puede apreciar que el órgano jurisdiccional ya es un verdadero actor y partícipe de la vida cotidiana, como lo han demostrado diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que con valor y estricto apego a derecho han resuelto diversas situaciones jurídicas y no políticas, lo que denota actualmente una actuación por parte de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito más libre y sin consignas o presiones por parte de los otros poderes ya Ejecutivo o el Legislativo o incluso sea de particulares.

CAPÍTULO TERCERO ESTUDIO SUSTANTIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Se considera pertinente señalar que sólo se realizara en este trabajo el estudio correspondiente a los delitos contra la salud y el diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita relacionados con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

I. DELITOS CONTRA LA SALUD (NARCOTRÁFICO)

1. Marco jurídico

El fundamento de este tipo de delitos y que se podría decir son la columna vertebral de los delitos señalados en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada los encontramos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo I, del Código Penal Federal, en los artículos 193⁴⁷ y 194⁴⁸ de ese mismo ordenamiento

⁴⁷ Op cit. 15, artículo 193.- "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables."

- ⁴⁸ Ibidem, artículo 194.- "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:
 - I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;
 - II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;
 - III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
 - IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

jurídico.

Y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada los artículos medulares en el combate al narcotráfico son el segundo⁴⁹ y cuarto⁵⁰.

⁴⁹ Op. cit. 32. Artículo 2º. "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población:

IV.Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

⁵⁰ Idem, artículo 4º. "Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 20. de esta Ley:

Por otro lado no se debe olvidar que el artículo 196 bis (hoy derogado) del entonces Código Penal para el Distrito Federal ya señalaba un tipo penal para el miembro de una delincuencia organizada que cometiese delito contra la salud, esto un es, ya debidamente tipificada la pluralidad de sujetos activos en este tipo de ilícito, y el legislador para darle cabida a los artículos 2° y 4° de la ley que nos ocupa, simplemente lo derogo, esto es, derogó algo existente y para que a través de esta ley privativa e inconstitucional tipificar esas conductas que ya existían pero con la finalidad de aumentar las penas de una manera desproporcionada e inusual con un simple cambio de denominación ya que antes se hablaba de asociación delictuosa delincuencia ٧ ahora es organizada, actualmente son conceptos totalmente diferentes, ya que la asociación delictuosa se encuentra prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal y que en el mismo entra todo tipo de delitos, digamos que es el género y ahora la especie es la delincuencia

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

organizada establecida en su propia ley ex professo según su propio artículo 2°.

Ahora bien, además son excesivas las sanciones que la misma Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada señala, ya que la misma pena se aplica tanto para los directivos como para los supervisores del ilícito, me refiero a la pena que es para los delitos contra la salud en esa misma ley, que va de los 20 a 40 años de prisión y de 500 a 25,000 días multa. Lo anterior viola toda la teoría de proporcionalidad en la pena por la acción cometida y además la multa impuesta es claramente violatoria del artículo 22 de nuestra Carta Magna.⁵¹

Si de verdad fuese la finalidad de esa ley abatir la delincuencia organizada, las penas serían también altas para los demás delitos considerados en la misma, ya que en ese caso los bienes jurídicos tutelados en los otros delitos como el secuestro o el terrorismo son tan o más valiosos que el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud que es la seguridad pública, ¿qué acaso no es tan grave que los delincuentes se organicen para cometer un secuestro o poner bombas o realizar actos tendientes para desestabilizar al país?

⁵¹ Op. Cit. 23.

¿Porqué no se castigan tan gravemente?, ¿Porqué a un miembro que participe en una delincuencia organizada respecto a un delito de secuestro o terrorismo y que no tenga funciones de dirección o de supervisión se le puede otorgar la pena mínima de 4 años de prisión y tiene la posibilidad de salir libre bajo algún beneficio de acuerdo a los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal? ¿Qué es más grave traficar con drogas o traficar con personas indocumentadas que pueden ser hasta menores de edad? La respuesta es clara, este tipo de delitos no tienen tanto poder económico ni pueden tan abiertamente competir por el poder al Estado como con los delitos del "narcotráfico", sin embargo es obvio que estos delitos son hasta más peligrosos para la sociedad, entonces nos percatamos que es una falacia y sólo un discurso oscuro el pretendido alcance que se le pretende dar a esta ley en beneficio de la sociedad, y no se resuelve el asunto de la inseguridad habiendo entonces un desfasamiento entre lo que se dice y la realidad a que nos encontramos expuestos como gobernados.

2. Aspectos políticos

Es un hecho innegable que los narcotraficantes como grupo de poder cada vez se ha ido consolidando

con mayor fuerza y alcance niveles de poder jamás antes vistos, y una infrenable violencia, cada vez este grupo tiene un mayor peso en la sociedad y busca una mayor protección al mismo tiempo que busca integrarse al sistema en que se ve inmerso, por lo que la protección política que puedan recibir tanto ellos como sus familias, sus miembros y sus redes así como su mercancía es indispensable frente a diversas amenazas del Estado, y la clave de todo es el poder que se tiene para poder corromper a la autoridad y muchas veces es la misma autoridad que tiene la tarea de perseguir este delito. Se vive un proceso de politización, los grandes narcotraficantes se identifican con un nuevo status social en ascenso, son los nuevos millonarios que hacen obras de beneficencia y labores sociales y sus fotos salen en los periódicos y aparecen en medios de comunicación y no es extraño verlos con algún miembro de diferentes partidos políticos, contando con un grupo selecto de publicistas para mejorar su imagen, así como de contadores, y administradores para pagar hasta de una manera sana sus impuestos y en algunos casos hasta en complicidad con las autoridades llegan a negociar y a decidir el pago de compromisos políticos y con abogados a su servicio para atemperar cualquier tipo de problema legal que les pueda surgir, esto en caso de que previamente sus conexiones políticas no hayan podido arreglar el problema.

Otra circunstancia digna de tomarse en cuenta es que los grandes grupos de narcotraficantes aspiran a convertirse en legítimos y conservar sus logros y con una exigencia plena de reconocimiento de sus logros y "buenas" obras, se repite lo anterior no sería posible sin la complicidad de ciertos niveles de la autoridad, en este proceso, sobre todo en países Latinoamericanos. Los narcotraficantes quieren representar una imagen de grandes patriotas aportan divisas que son inversionistas creando a la vez fuentes de empleo, cuando en realidad por su consumo en exceso lujoso y grandes estipendios encarecen los productos locales y aumentan la inflación para el común del pueblo.

A veces su influencia de poder es tan alta que llegan a hacer proselitismo y grandes campañas masivas a favor de determinado candidato político, apoyándolo con fondos para su campaña, usando la radio y televisión para promover su imagen, y además diversos medios sucios que van desde la intimidación, el soborno hasta el asesinato, en espera de pasar después la factura al candidato que apoyaron y que haya ganado algún puesto importante, todo con el fin de ayudarse a legitimizar sus negocios y captar

simpatías en sectores bajos y medios de la población, sin olvidar la realización de programas de solidaridad y cívicos a favor de los más necesitados y también en algunos casos donaciones a determinados centros religiosos. Todo esto y sobretodo la corrupción van creando estrechos vínculos con políticos, funcionarios, gobernadores, legisladores etc., intercambiando con ellos favores y apoyos, los compran o los intimidan pero al fin los someten y los instrumentan con la vieja fórmula de pago de sus costosas campañas políticas, lo cual contribuye a un deterioro de la democracia, de las instituciones y en la representatividad de los candidatos políticos.

Por otro lado está el discurso del Estado que señala que al combatir al narcotráfico se defiende a la colectividad de un enemigo ruin y vil que envenena a la sociedad y a los jóvenes esperanza de esta, por lo que se implementan dos tipos de políticas en esta materia, la exterior y la interior.

La política exterior comprende la actividad internacional del Estado en la lucha contra las drogas, el demostrar a la comunidad internacional en especial a Estados Unidos que las cosas se están haciendo bien y sobre todo con la intención de ganarse una infame

"certificación" por cuenta de este país, es el "quedar bien", con la finalidad de no tener represiones económicas, embargos o confiscaciones y además seguir siendo sujetos dignos de crédito ante el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional y por supuesto adaptar la legislación nacional a compromisos internacionales, que en la especie la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es la versión "a la mexicana" de implementar la ya referida Convención de Viena.

La política interior se basa en la justa preocupación que tiene la sociedad en que sus miembros no consuman drogas, en especial los menores de edad, que por sus características propias son un grupo más indefenso y susceptible de ser captado por el mercado de las drogas, y así el futuro funcionario en su campaña política enarbola como principal bandera contra la inseguridad la lucha contra el narcotráfico, sabiendo que es un reclamo seguro de la sociedad y diciéndoles a sus electores lo que precisamente quieren oír en esta materia, un ejemplo de la política interna (y considero que es acertado) lo encontramos en la no punición a individuos que tengan su poder pequeñas cantidades de estupefacientes y que sean para su respectivo e inmediato consumo personal, conforme a lo que disponen los artículos 199^{52} y 195^{53} segundo párrafo ambos del Código Penal Federal.

También es de importancia hacer notar las bases que han celebrado entre la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de la República en el trato que deba dársele a un sujeto que ha sido determinado como toxicómano y hay que tener en cuentra lo previsto por el artículo 524 del Código Federal de Procedimientos

Op. cit. 15 artículo 199.- "Al fármaco dependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es fármaco dependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea fármaco dependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la fármaco dependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

bidem, artículo 195 segundo y tercer párrafo. "No se procederá en contra de quien, no siendo fármaco dependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

Penales⁵⁴.

Reitero que es favorable que por cuestiones de política criminal el Estado no castigue a quienes son toxicómanos a los enervantes, psicotrópicos u otras drogas, ya que en efecto el tratamiento que se les debe dar a estos sujetos es el un enfermo y no un delincuente.

3. Aspectos económicos

Iniciaremos a estudiar estos aspectos desde un plano económico internacional para así tener una mejor visión cuando lleguemos al plano nacional, sin embargo considero que sea al plano que fuese, la principal circunstancia en el problema de la lucha contra las drogas es precisamente en el ámbito económico, esto es el verdadero fondo del asunto, ya que las ganancias y los recursos que se obtienen por este delito son tan exageradamente altos que le otorgan a los grupos de narcotraficantes una fuerza desmedida para poder

Op. cit. 13. Artículo 524.- "Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal."

competir con el Estado por el poder ya sea en el campo nacional o en el internacional, lo que trae consigo la que ya se ha denominado transnacionalización del control social.

Es algo histórico y por lo tanto innegable por más lamentable que sea, la expansión económica de las potencias europeas y después de los Estados Unidos junto con sus conflictos por la supremacía mundial tienen además un papel primordial en el enviciamiento de parte de la humanidad, en la incorporación primero del opio y segundo de otras drogas en los mercados de tráfico y consumo de Asia, Europa y Norteamérica.⁵⁵

En Europa Occidental, la Revolución Industrial abre el campo a una mayor producción en serie y por consiguiente a un mayor consumismo, trae consigo la mecanización y la división del trabajo, se abren más profundas las brechas entre las clases sociales, el pequeño productor, el campesino y obviamente el obrero son subordinados a los grupos de grandes capitales, predomina en la nueva sociedad la fábrica, como modelo de impulso a este proyecto burgués, los grupos más indefensos son arrastrados ante este

⁵⁵ KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano y el narcotráfico*, ed. Porrúa, México, 1991, pág. 50.

pandemoniun económico, se generalizan las situaciones de sometimiento, y alineación de los individuos, se llega a un desplazamiento de la comunidad tradicional por una especie de exaltación a un individualismo feroz con su consabida competencia, se llega a extremos radicales en que el sujeto sólo mide las posibilidades en éxito y fracaso, sobrevivir o morir, el explotar a otros o ser explotado, sin olvidar los cambios en lo cultural, valores y político.

A partir de le Segunda Guerra Mundial destacando Estados Unidos como una de las potencias económicas junto con la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, trae consigo el comienzo de la globalización, se crea una nueva división del trabajo a nivel internacional, existe un frenesí en el incremento del libre flujo de personas, bienes y servicios, la tecnología avanza a pasos agigantados junto con las comunicaciones y el mundo se vuelve más pequeño gracias a los transportes, hay una diferencia entre las economías mundiales de los países desarrollados o potencias y los que apenas se encuentran en vías de desarrollo o del Tercer Mundo, la prosperidad y beneficio de unos países la pagan otros, obviamente se relaciona con el tráfico de drogas ya que los países más fuertes, con mayor potencial económico pueden adquirir por mas caras que sean las drogas a que se han hecho adictos y por tanto en los países más pobres surge como una alternativa para conseguir recursos y divisas para su economía el volverse productores, transportistas y comerciantes de drogas y así satisfacer las demandas de aquellos que pueden pagar por este producto.

Para Estados Unidos es algo irónico, primero gracias a su poderío militar logran establecer una especie de colonialismo moderno en diversas partes del mundo, pero también, esos soldados que contribuyeron a la ampliación de su riqueza comienzan el cáncer que amenaza hoy con engullir a su sociedad, de sus guerras regresan miles de sus tropas con el denominado "mal militar", y extienden poco a poco su gusto a consumir droga, otro ejemplo histórico, gracias a los trabajadores chinos que fueron acarreados a los Estados Unidos para construir su red de ferrocarriles y que trabajaban en condiciones terribles y de discriminación para ser usados como mano de obra barata, tenían consigo el hábito de fumar opio, y así se empiezan a estigmatizar grupos sociales y a los negros y latinos se les acusa de consumir y traficar cocaína y marihuana, acabada ya la amenaza del comunismo Estados Unidos encuentra nueva justificación para lograr su Destino una

Manifiesto, ahora en la lucha contra las drogas y así poder convertirse en policía del mundo.

Actualmente el narcotráfico se encuentra entre las cercanías de la economía informal y la economía subterránea, separado por zonas grises y transiciones graduales pero entrelazadas de diversas maneras. 56 La conforman toda economía criminal la clase de actividades delictivas, que van desde el tráfico de drogas, fraudes fiscales, contrabandos hasta trabajos clandestinos, sin embargo el narcotráfico se ha ido imponiendo como el núcleo principal de la economía principal, es la industria de más rápido crecimiento en el mundo y con mayor poder de penetración en ciertos países, especialmente en Latinoamérica (Colombia, Perú, Bolivia, Panamá, etc. que gracias al narcotráfico han elevado su producto interno bruto.) y en Asía.

Hay todo un proceso económico en la venta de la droga desde la producción de grandes volúmenes en el Tercer Mundo de la materia prima hasta la venta hormiga del producto, lo anterior produce mensualmente una renta específica, hay bajos costos de producción contra los precios estratosféricos que alcanza la droga en el mercado mundial, y por ende

⁵⁶ Ibídem pág. 77

estas altas ganancias e inversiones permiten un alto grado de concentración de poder, lo que posibilitan su expansión y una amenaza al poder del Estado. Circunstancias de tremendas ganancias en dólares aunado a sus concentraciones en "cárteles" de las drogas, en un contexto de países atrapados constantes devaluaciones y luchas intestinas, amén de deudas externas impagables e inflaciones hacen más fácilmente la complicidad de la autoridad en el mercado de las drogas, no en vano aparecen fortunas de origen del narcotráfico como de las familias Pablo Escobar y Ochoa en Colombia, como las 500 mayores fortunas del mundo que se encuentran en paraísos fiscales, por tanto los Estados no obtienen directamente ingresos tributarios de estos cuantiosos negocios, sólo de manera indirecta por la fuente de los negocios legales que el narcotráfico puede producir y si por el contrario se imponen importantes aumentos del gasto gubernamental en policía, judicatura, fuerzas armadas, tratamientos de prevención y de rehabilitación de adictos.

Se puede observar otro fenómeno que se produce por el dinero del narcotráfico y su "lavado de dinero" en que las grandes inversiones de estos grupos en bienes inmuebles provocan una alza y especulación en los precios, en general hay una "narcobonanza" por una prosperidad notable, deslumbrante pero inestable y precaria, sin dejar de un lado el alto costo humano que ello implica. Ahora bien, en el plano nacional, México tampoco escapa a ser blanco de la economía de los narcotraficantes con sus operaciones con recursos de procedencia ilícita y grandes inversiones en Hoteles de lujo, Restaurantes, Bares, Discotecas y en el rubro de prestación de servicios sin dejar pasar la industria, el campo y actividades ganaderas y por otro lado tenemos el gasto cuantioso que hace el gobierno en su combate con la compra de helicópteros, armas, aviones, computadoras y toda la clase de recursos para plantear un frente de lucha, pero todo esto también es en realidad una terrible sangría para la economía del país.

Y con todo el discurso sobre la batalla contra las drogas no se justifica que se haya creado una legislación que es inconstitucional y privativa, en efecto, se esta de acuerdo en combatir el tráfico de drogas y además buscar soluciones paralelas, pero se repite dentro de un marco de legalidad y no de ilegitimidad y represión gubernamental.

4. Aspectos sociales

En las sociedades actuales existe un gran número de elementos para que el ciudadano llegue a consumir drogas, y sin llegar a un determinismo fatal, hay que reconocer que en el mundo real muchas personas usan las drogas como un mecanismo de autodefensa ante las presiones tan grandes que enfrentan en la sociedad, esto no quiere decir que se justifique el consumo de éstas. no. pero si puede llegar а entenderse. recordando la historia, en los años sesentas el consumo de las drogas se ubicaba en los grupos de hippies, aquellos rebeldes que estaban en desacuerdo con las normas sociales establecidas⁵⁷.

O bien en el mundo de la delincuencia en submundos como prostíbulos, pero hoy en día se da en Centros Nocturnos, prestigiados Bares, Escuelas Preparatorias Secundarias así Centros ٧ como Universitarios, y en altos niveles de clase sociales y políticos sin olvidar hasta los Centros de Reclusión, prácticamente en todos estos lugares hay una mano dispuesta a ofrecer una droga o estupefaciente y en complacencia otra mano dispuesta a pagar y recibir el producto. Se ha generalizado el uso de la marihuana de

⁵⁷ ALVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, comp. *Drogas una visión alternativa*, ed. UNAM, México, 1991, pág. 229.

la cocaína y del opio junto con pastillas, anfetaminas. en ciertos círculos sociales de artistas, escritores, políticos, profesionales, militares. aristócratas, personajes del gobierno y eclesiásticos y del mundo del espectáculo de manera a veces oculta y otras mas abierta, se ha preconizado el uso de las drogas y en clases más bajas hasta el uso del thinner y del cemento, otro factor digno de ser tomado en cuenta es el progreso de la Química Orgánica que ha ganado en avances tecnológicos, mercados, y ganancias, se ha vuelto una industria fuerte, predominante e impulsada por grandes consorcios farmacéuticos que ofrecen otro tipo de drogas disfrazadas como tranquilizantes y del sistema nervioso relajantes central (valium, diazepan, paziflorine etc.).

Por lo que se crea un mercado ante la demanda de psicoactivos y los grandes laboratorios en Estados Unidos, y Europa presentan ciertos fármacos como panaceas a los sufrimientos y angustias del hombre moderno y ocultan los peligros e incertidumbres que producen en aquellos que las compran.

Surgen los prejuicios y xenofobias y los estereotipos racistas que establecen una relación directa entre el uso de drogas o de ciertas drogas y

grupos sociales o etnias que tienen determinadas características propias. Se extiende el desprecio a las minorías que hacen uso de drogas, esas sustancias nocivas y perversas a la salud de la sociedad, el que las usa es identificado como parte de fuerzas tenebrosas, casi demoníacas e incontrolables, se les atribuye adicciones, intoxicaciones, muertes y crímenes paralelos, locuras y perversiones sexuales, y el uso de éstas por médicos y psicoterapeutas es restringido pero a la vez se fomenta y se justifica.

Los Estados con apoyo de los medios masivos de comunicación y de una opinión pública manipulada difunden los estereotipos de grupos que usan las drogas como entes malignos y anarquistas y en su contra lanzan a la policía y al ejército, los grupos prohibicionistas se involucran en la lucha y en el aspiraciones cálculos discurso por políticas У electorales, la gendarmería lo hace e investiga para mejorar su hoja de servicios, garantizando a su vez una carrera ascendente y enriquecerse gracias corrupción y extorsión, como parte del juego y la disputa por el poder se recurre a la invención del delito, a la delación y a la persecución por más que haya discursos garantistas por parte del aparato de gobierno para justificar persecuciones y atrocidades.

Se dice que la familia es la base de la sociedad, en su seno se adquieren los valores y principios con que el infante enfrentará las peripecias del mañana y al precio de vivir en una sociedad cada vez más convulsionada y mecanizada, tradicionalmente se había dejado en manos de la madre el cuidado y sobre todo la educación de los hijos, sin embargo por la producción capitalista en que nos vemos imbuidos, en muchas familias la madre ha dejado de ser el bastión de seguridad de la familia y sale a trabajar para completar el gasto familiar, lo cual es parte de la desintegración de ésta, ya que el núcleo y fuerza principal se ve dividido, más en zonas urbanas, lo que deja en cierto modo desprotegido al niño, al adolescente y al joven y aparte este no cuenta con las oportunidades necesarias escolares se encuentra a un paso del ocio y de ahí el camino es corto para iniciarse en las drogas, a partir de ese momento sea bienvenido el sujeto, primero al nuevo sistema integral de justicia federal para adolescentes y después en edad adulta ya captado por el sistema penal a la cárcel.

5. Problemática de los delitos contra la salud a nivel mundial

Actualmente los principales grupos de poder de la delincuencia organizada a nivel internacional en el tráfico de drogas y estupefacientes se organizan a la vez de una manera muy compleja y eficiente que rebasan a los Estados en esta lucha, dichos grupos se encuentran en los Estados Unidos, en el Mediterráneo, en China y el Extremo oriente⁵⁸, sin olvidar a Colombia en Latinoamérica. Tomando como ejemplo el tráfico de heroína, que es una actividad mundial realizada a través de un ciclo de producción, refinación, transporte, distribución, consumo, acumulación e inversión. El opio es cultivado por grupos de campesinos del denominado "Triángulo del oro" en el Sudeste Asiático, (principalmente Birmania), comerciantes mayoristas y miembros de élites políticas y militares transforman el opio en laboratorios de Pakistán y del Medio Oriente. La morfina es llevada por todos los medios de transporte Turquía, los Balcanes, а У Europa Occidental. La morfina es refinada como heroína pura en Sicilia y de ahí llevada a los Estados Unidos, "Chicago, Detroit, Nueva York" también se distribuye en la Europa Occidental, "Italia, Alemania, Francia", estos grupos cuentan con toda una infraestructura que va

⁵⁸ Op. cit. 55, pág. 67.

desde las principales cabezas, hasta contubernios con las autoridades y personal especializado en servicios contables, legales y bancarios, sin dejar aparte el personal que se encarga del trabajo sucio como homicidios etc.

La creciente demanda de narcóticos por parte de sociedad Estadounidense la ٧ en grado un relativamente menor de algunos países de Europa, se vuelven mercados que necesitan quien los provea de las drogas que necesitan y entonces países como Colombia, Perú y Bolivia se vuelven en principales abastecedores y de tránsito. Por una combinación de factores y circunstancias históricas y sociales Colombia surge como un país beneficiado por la demanda internacional de cocaína, el narcotraficante colombiano surge como un resultado de procesos económicos, sociales, culturales y políticos, en complicidad con autoridades militares y se entrelaza en dimensiones nacionales e internacionales⁵⁹. Colombia tiene la ventaja geográfica de estar más alejada de los Estados Unidos que los países Centroamericanos y caribeños, por lo tanto sus bases de operaciones son menos vulnerables a ataques de las agencias norteamericanas, además Colombia tiene salida al litoral pacífico y del

⁵⁹ Ibidem pág. 68.

caribeño, con frontera con el istmo de Panamá, y así puede enviar cargamentos masivos de cocaína a los Estados Unidos, por otro lado en Colombia hay muchas tierras fértiles, selváticas y montañosas que favorecen la producción clandestina de coca y su respectiva transformación en cocaína.

Lo cierto es que existen tanto en Bolivia, Perú, Colombia grandes extensiones de cultivos de coca que crecen vertiginosamente, extremo que se explica en el aumento de la demanda de cocaína y las políticas represivas, patrocinadas por el gobierno de Estados Unidos y cuya implementación se exige a los diferentes gobiernos nacionales. Además de los cultivos tradicionales y permitidos por la Ley, (cultivo de cocaína) se ha convertido en Bolivia una especie de "refugio seguro" para los desocupados, especialmente trabajadores fueron mineros que despedidos mediados de 1985. En efecto, hasta el 29 de agosto de 1985, que se implantó el nuevo modelo económico con el histórico Decreto Supremo 21060 del gobierno del Boliviano Dr. Víctor Paz Estensoro, (1989-1989) los trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) eran 30.174; tres años después sólo quedaban 7.546; el saldo fueron "relocalizados", esto es, echados a la calle. Y entonces gran número de ellos

fueron captados por el crimen organizado.

ΕI beneficio económico determina los que campesinos se resistan o cambien a medias los cultivos de coca, ya que no puede pedirse en estas condiciones al campesino que acceda a sustituir sus cultivos de coca por otros de menor rentabilidad, porque nadie en iuicio por limitados su sano ٧ que sean sus conocimientos de economía, atenta contra sus propios intereses. Aun cuando eso suponga para este campesinado transgredir la ley.

El neoliberalismo y la recesión económica, sumado al hecho que en gran parte de Latinoamérica la pobreza es en gran medida de carácter estructural, se constituyen en el caldo de cultivo para la producción de coca y la pasta básica de cocaína. México no es ajeno a esta realidad.

En 1953, la ONU aprueba un Protocolo para eliminar en 15 años el consumo de opio y su tráfico. En cumplimiento del inciso e) de la parte segunda del artículo 49 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, se logró el compromiso de Bolivia y Perú para

erradicar los cultivos de coca y prohibir su producción. Por lo que las disposiciones legales existentes van siendo siempre una imposición internacional, primero de la ONU y en los últimos tiempos directamente de los Estados Unidos.

Así que a semejanza de México, Bolivia, Colombia y otros países Latinoamericanos han modificado sus respectivos marcos jurídicos para aplicar las políticas Transnacionales de combate a las drogas, y de acuerdo a los instrumentos internacionales que hayan firmado, con algunas de las siguientes repercusiones:

- A) Algunos de los procesos relativos al tráfico de drogas, prácticamente se tramitan sin instrucción, sobre la base de las diligencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, que se reducen generalmente a la declaración forzada del imputado, una muestra de droga y algunas fotos. Así, se vulnera el derecho fundamental a la dignidad de la persona y se obliga a "declararse culpable", mediante procedimientos probatorios ilícitos.
- B) La acción penal y la pena, prescriben en el plazo de veinte años. Lo que se ha visto como una constante

internacional en este tipo de delitos.

- C) Los plazos procesales son fatales e improrrogables, su incumplimiento o inobservancia hacen pasibles a sus autores a enjuiciamiento, presumiéndose en estos casos la comisión del delito de encubrimiento. Lo que nos lleva a la desaparición del principio de inocencia (Y podría agregar que en lo respecta a nuestro país, sea bienvenida la prueba circunstancial para sentenciar a cualquiera).
- D) Se crean leyes que disponen la investigación del origen de las fortunas de personas naturales o jurídicas y funcionarios públicos, contra quienes hayan pruebas de haber intervenido en estos delitos o blanqueo de dinero.
- E) Al amparo de la lucha contra el narcotráfico, nombran "súper fiscales" que no dependen del Ministerio Público, sino de la DEA y están a su servicio, menospreciando así la obligación legal de "promover la acción de la justicia", los derechos humanos y la legalidad.
- F) Lo más grave es que este tipo de leyes que se aplican en México, Bolivia, Colombia y similares en

gran parte de Latinoamérica vulneran el derecho fundamental a la defensa, la presunción de inocencia y las principales garantías procesales. En estos casos estamos lejos del debido proceso, previsto en las diversas Constituciones Políticas de Estados Latinoamericanos, sus respectivos Códigos de Procedimiento Penales y la legislación comparada.

La severidad de estas Leyes siempre ha sido una todas las disposiciones constante en contra narcotráfico. Por ello se ha considerado como una ley draconiana, totalmente contraria a los valores justicia y libertad. Como en tiempos de la "Santa Inquisición", se presume la culpabilidad y en su nombre se han vulnerado diversos ordenamientos jurídicoconstitucionales. derechos los humanos. las soberanías nacionales. En ninguna parte del mundo las leyes duras han resuelto los problemas sociales y económicos. A manera de ejemplo y para demostrar por ejemplo que en delitos contra la salud el dolo se presume y se invierte la carga de la prueba, sirven las jurisprudenciales con los siguientes rubros:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCULPADO (SALUD, DELITO INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.⁶¹

 60 Op. cit. 11, Tesis aislada I.6o.P.98 P, Novena Época, tomo: X, Noviembre de 1999, Pág. 1009. Novena Época, Registro: 192,954 con el siguiente texto: Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue

bidem, Jurisprudencia V.4o. J/3, Novena Época, tomo: XXII, Julio de 2005, Pág. 1105. Novena Época, Registro: 177,945 con el siguiente texto: "Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su

detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido

principio de inocencia.

SALUD, **DELITO** CONTRA LA, ΕN LAMODALIDAD DE *TRANSPORTE* DE ESTUPEFACIENTES. LA **EXCLUYENTE** DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL**DESCONOCIMIENTO** DE LA EXISTENCIA DE LA DROGA, DEBE ACREDITARLA QUIEN LA INVOCA EN SU DEFENSA.62

Tal parece que desafortunadamente en materia de narcotráfico la justicia favorece más a los ricos que a los pobres. Los ejemplos abundan desde la entrega y fuga espectacular de Pablo Escobar en Colombia, los narcoarrepentidos bolivianos, las autoentregas de narcotraficantes mexicanos a las autoridades de Estados Unidos, La fuga del "Chapo Guzmán" etc.

postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

lbídem, Tesis aislada VIII.3o.4 P, Novena Época, tomo: XV, Enero de 2002, Pág. 1352. Novena Época, Registro: 187,912 con el siguiente texto: "Si el inculpado por un delito contra la salud en la modalidad de transportación de estupefacientes, desde el inicio de la averiguación previa manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de la droga que llevaba en el vehículo que conducía, porque únicamente fue contratado para transportar mercancía lícita, este argumento constituye una versión defensiva que debe acreditarse en el sumario, ya que las excluyentes debe probarlas quien las invoca. De esa manera, si el ahora sentenciado no aportó pruebas suficientes para acreditar la excluyente de responsabilidad que invocó en su favor, la versión exculpatoria debe desestimarse."

Estamos frente a sistemas penales que operan desigualmente, en contra de ciertas personas más que en contra de determinados actos. Lo más grave es que verdadera desproporcionalidad existe una irracionalidad en las penas lo cual repudia al principio proporcionalidad de las mismas. Si bien narcotráfico ha sido calificado delito de "lesa humanidad", ésta es una valoración política que en ningún momento puede estar por encima de los límites del constitucional. marco penal ٧ La excesiva penalización no sólo desnaturaliza las finalidades de la sanción como es la prevención general, especial y la rehabilitación, sino que, dada la ausencia casi total de un sistema penitenciario mínimo, las cárceles terminan convirtiéndose en escuelas de perfeccionamiento del delito. En las cárceles se multiplican las penas: a los detenidos no sólo se les priva de la libertad, sino educación, salud, recreación, terapia también de ocupacional, etc. Los centros penitenciarios son unos verdaderos antros donde no se conoce la dignidad de las personas y se vulneran los derechos humanos.

II. EL LAVADO DE DINERO, "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA"

1. Marco jurídico

Antes de entrar al marco jurídico que actualmente nos ocupa, podemos señalar como primeros antecedentes de dicho delito a la Convención de Viena, Austria, de fecha 20 de diciembre de 1988, y que es conocida también como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que a su vez fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990. No es nueva en nuestro país la tipificación del llamado "lavado de dinero", en el proyecto de reforma a la miscelánea fiscal de fecha del 13 noviembre de 1989, fue incluido el artículo 114 bis del Código Fiscal Federal, en la actualidad dicho artículo ha sido derogado para dar paso al artículo 400 bis del Código Sustantivo Federal⁶³.

Op. cit. 15. Artículo 400 bis.- "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten

En el párrafo sexto del precepto 400 bis del catálogo federal de delitos, revierte la carga de la prueba al acusado quien deberá demostrar la legítima procedencia de los recursos cuando existen indicios fundados de que los mismos provienen de la comisión de algún delito

Se puede señalar que el elemento básico de este injusto es precisamente que el activo tenga

ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

conocimiento de realizar las conductas ya detalladas el adquirir, enajenar, administre, custodie, como cambie, de cómo depósito en garantía, etc., con recursos de procedencia ilícita, por tanto dicho delito debe ser siempre doloso, ya que conlleva un aspecto volitivo para realizarse, lo cual en teoría sería difícil de demostrar, sin embargo, actualmente puede se consignar a una persona y más aun sentenciarla por dicho delito en base a simplemente usar la prueba circunstancial en su contra y remitirle la carga de la prueba al procesado y a su defensa, lo que en si viola el principio universal de presunción de inocencia y revierte la carga de la prueba.

2. Diversas actividades del lavado de dinero

A. La introducción

Para no llamar la atención en este caso se busca fraccionar las altas cantidades de billetes montos pequeños para después depositados en bancos y cajas de ahorro, o en su caso en casas de bolsa u otros mecanismos de inversión de bajo riesgo y que no atraigan demasiada perspicacia por parte de las autoridades fiscalizadoras, otra forma se encuentra en la transportación de dinero en maletas o usando servicio de fletes o mensajería, y una vez transportados dichos fondos a lugares denominados paraísos fiscales ya no se puede seguir el origen de los mismos.

B. La transformación.

Esta etapa del "lavado de dinero", consiste en regresar esos fondos de origen dudoso a su lugar natural, a través de diversas transacciones usando instituciones bancarias y financieras, transfiriendo dinero de una plaza a otra y de un país a otro, y si llegase a existir entre esos países algún tipo de control de cambios a fin de que se demuestre el lícito nacimiento de esos fondos, se fraccionan las operaciones para que sean más difíciles de detectar.

C. La integración.

Esta es la etapa final del "blanqueo" de dinero, este se transforma y se reviste de legalidad como un producto lícito, adquiriendo su origen tintes irrefutables de legalidad y honestidad, y al mismo tiempo se pretende introducir altas cantidades de dinero dentro de la economía del país receptor usando sociedades pantalla o prestanombres, realizando operaciones

de compraventa de bienes muebles e inmuebles, con falsos contratos de compraventa o falseando facturas de importación o exportación, préstamos fantasmas, etc.⁶⁴

3. Estudio de los elementos del cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Se considera apropiado el realizar un estudio de los elementos del cuerpo del delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, previsto por el primer párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal⁶⁵, del cual se desprenden los siguientes elementos:

A. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

- a. Que una persona física que por sí o por interpósita persona;
- b. Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa;

⁶⁵ Op. cit 63.

_

⁶⁴ NANDO LEFORT, Víctor Manuel, *El lavado de dinero*, ed. Trillas, México, 1997, pág. 67.

- c. Recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;
- d. Con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita;
- e. Con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

B. NÚCLEO DE LA CONDUCTA

"Adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transferir, dentro del territorio transportar o nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa; recursos, derechos bienes 0 de cualquier naturaleza; con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita".

"Realizar operaciones diversas con recursos producto de actividades ilícitas, para impedir la investigación y persecución de los delitos o alentar actividades ilícitas⁶⁶."

C. SUJETO DE LA CONDUCTA

"Sujeto activo común, no calificado, excepto en el caso de que intervengan funcionarios o empleados de instituciones integrantes del sistema financiero o servidores públicos, supuesto en el cual se requieren precisamente tales calidades."

"Sujeto pasivo, la sociedad."

D. CLASIFICACIÓN

"Delito de acción, de resultado formal, doloso, complejo, unisbusistente, unisubjetivo, perseguible previa querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de materia federal ya que son delitos que afectan intereses de la Federación y demás señalados en el Código Penal Federal.

_

⁶⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, ed. Porrúa, México 1998, Págs. 108-109.

E. PARTICIPACIÓN.

De acuerdo al artículo 13 del Código Penal Federal⁶⁷, la participación del agente activo puede presentarse en alguna de las siguientes conductas:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

⁶⁷ Op. cit. 35.

De lo que se desprende que el agente activo puede tener la siguiente denominación:

- a) Autor: Es la persona que realiza la conducta física y psíquicamente determinante. También se le denomina autor al que comete un delito.
- b) Autor Intelectual: Es el sujeto que aporta los elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- c) Autor Material: Es la persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, que se lleva a cabo en la fase ejecutivo del delito.
- d) Autor Mediato: Es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.
- e) Coautor: Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.
- f) Cómplices: Son los auxiliares o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

F. TENTATIVA

Se entiende como la realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto.

a. La tentativa acabada o delito frustrado: El

sujeto activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad; hay ejecución completa de actos, pero lo que no se realiza es el resultado.

b. La tentativa inacabada o delito intentado: Consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito; la ejecución es incompleta y obviamente el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

Su fundamento se encuentra en el artículo 12 del Código Penal Federal⁶⁸.

G. CONCURSO DE DELITOS

Se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos. Puede ser:

a. Ideal o formal: Se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más

_

⁶⁸ Op. cit. 36,

delitos.

b. Real o material: Cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce también resultados diversos.

Su fundamento se encuentra en el artículo 18 del Código Penal Federal⁶⁹.

H. REINCIDENCIA

De conformidad con el artículo 20 del Código Penal Federal⁷⁰ la reincidencia puede ser:

- a. Genérica: Es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior.
- b. Específica: Se da cuando el delito nuevo es de la misma especie que el anterior.

⁶⁹ Op. cit. 37. ⁷⁰ Op. cit. 38.

CAPITULO CUARTO ESTUDIO ADJETIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. REGLAS GENERALES

1. Inconstitucional reserva de actuaciones

Considero que la reserva de actuaciones prevista en el artículo 14⁷¹ de la ley que nos ocupa viola el artículo 20 Constitucional Apartado "A" Fracción V, en relación a la Fracción IX del mismo numeral que establece el derecho del indiciado a ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes ante el Ministerio Público, ahora bien, en caso de que como lo señala este artículo de la Ley Federal de la Delincuencia Organizada que se señala de inconstitucional, se mantuviese la reserva de identidad de los testigos que deponen en su contra por razones de seguridad, el indiciado estaría ante la imposibilidad física de poder contradecir esas pruebas ya que no sabría quién o por qué lo acusa lo que de nueva cuenta nos remite a un sistema inquisitorial alejado de los principios de un

Op. cit. 32, Artículo 14, "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."

estado de derecho democrático, a propósito de la adecuada defensa en averiguación previa, sirve la jurisprudencia con el siguiente rubro: **DEFENSA** ADECUADA, ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN П, ΕN RELACIÓN CON LAS **DIVERSAS** Χ IX Y DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). 72

2. La inseguridad jurídica en las intervenciones de las comunicaciones privadas

 72 Op. cit. 11, Tesis aislada 1a. CLXXI/2004, Tomo XXI, del mes de enero del año 2005, pág. 412, Novena Época, con número de registro 179,617, la cual indica: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal pueden ser concebidas como un mero requisito formal, sino que deben hacerse efectivas y permitir su implementación real para una participación efectiva en el proceso por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

La primera consideración que debe hacerse para tratar el tema del derecho a la intimidad, la constituye la definición misma de la sustancia de tal derecho. La intimidad se refiere al espacio personal y exclusivo del ser humano, el cual sólo puede ser compartido por decisión propia, pero nunca vulnerado debido a ese carácter interior. Esta situación de inviolabilidad caracteriza el derecho, que se representa por la protección jurídica de parte del Estado hacía la privacidad como esencia misma del gobernado.

Sí partimos de la conformación de un Estado democrático, encontramos que uno de los pilares lo representa el límite que tiene el Estado en la actuación de la esfera particular de los gobernados, así como los límites del ejercicio de los derechos y las libertades de los propios gobernados. En el caso de la intimidad, su derecho se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, correspondencia, ni ataques а su honra su reputación". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), y La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11, numeral 2) que retoman el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En nuestra Constitución Política, dicho derecho se encuentra reconocido a nivel de garantía en el artículo 16 primer párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Pese a estos límites a la invasión de la esfera privada, el avance tecnológico de la vida moderna ha creado la necesidad de legislación mucho más precisa en cuanto a la protección del derecho a la intimidad.

Los miles de datos privados que día a día circulan por la Internet son un ejemplo de esta necesidad, situación extrema lo representa la investigación sobre la genética humana. Esta preocupación ha llevado a diversos países, sobre todo europeos, a diseñar formas de regulación jurídica respecto al tema, dentro de las cuales podemos señalar el Convenio para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal o bien, la tutela que se hace en Constituciones como la Española. Incluso, propuestas como el Derecho a la autodeterminación informativa, que establece un catálogo de derechos respecto a la información de la intimidad, como son:

- a) El derecho a conocer la existencia de bancos de datos, donde exista información sobre aspectos personales;
- b) El derecho de acceder a esa información;
- c) El derecho de controlar la veracidad y corregir en su caso, los datos equivocados o incompletos;
- d) El derecho de exigir la desaparición de los datos; y,
 - e) El derecho de autorizar la transmisión de datos a otras bases de información.

Pese a estas preocupaciones, el caso de México es distinto, no sólo hay ausencia normativa respecto al derecho a la intimidad, sino que incluso, contamos con una legislación de excepción que lo vulnera.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada representa una ley especial, ya que contiene reglas sustantivas, procesales y de ejecución, con lo cual transgrede el principio de igualdad de la ley penal y la garantía del artículo 13 Constitucional.

Tomando sólo lo referente al derecho a la intimidad, nos encontramos que esta ley surge del compromiso adquirido en la "Convención de las

Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Diciembre de 1988), por tal razón, podemos señalar que la raíz que da origen a la citada ley lo es el fenómeno del narcotráfico como la especie más relevante de la Ilamada delincuencia organizada.

En su exposición de motivos la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada argumenta que "la lucha eficiente contra la delincuencia organizada es un presupuesto necesario para fortalecer al Estado de derecho y al respeto a los derechos humanos en México...La especialidad del combate al fenómeno criminal organizado exige considerar ciertas excepciones controladas por el Poder Judicial, a la aplicación de las garantías individuales....Debe considerarse la conveniencia de intervenir comunicaciones privadas e investigar electrónicamente la privacidad de los sujetos sospechosos de participar en la delincuencia organizada." Estas excepciones a un régimen garantista encontraron eco en la reforma de 1996 al artículo 16 Constitucional, la cual permite la intervención de las comunicaciones privadas por autorización de un juez federal y a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del público la entidad federativa ministerio de

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la lev o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando

⁷³ Op. cit 22, Artículo 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad v existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo anterior sólo es el preámbulo para una serie de constantes violaciones a un sistema garantista y que no es acorde a un Estado democrático de derecho.

En el artículo 16 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada⁷⁴, señala como una de las

además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Op. cit. 32, artículo 16.- "Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

obligaciones al ministerio público para solicitar la intervención de comunicaciones, el aportar los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, además de referir los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretendan probar con la intervención de las comunicaciones, esta petición será resuelta por el juez federal en un plazo de 12 hrs. y tomando en cuenta la existencia de estos indicios.

Como puede observarse, la invasión a la esfera privada se sustenta por indicios, situación que implica un amplio margen de discrecionalidad de parte de la representación social y que es en su caso avalada por el Poder Judicial al momento de otorgar la autorización, lo cual se aprecia de la lectura del artículo 18 de la misma Ley⁷⁵ en análisis. Lo más grave se encuentra en

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."

Ibidem, Artículo 18.- "Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

el hecho de que la justificación a un régimen de excepción respecto a la garantía sobre la intimidad se encuentra en indicios, y no en elementos reales que acrediten la participación en la delincuencia organizada.

En relación a la prueba indiciaria, cabe decir que "hasta el hombre más santo se le puede encontrar culpable usando esta prueba", ya que opera de una manera artificial y contra la que prácticamente no hay defensa alguna. A fin de mejor ilustrar lo anterior acerca del funcionamiento de la prueba indiciaria o circunstancial me permito señalar la Tesis de

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio."

jurisprudencia 23/97 con el siguiente rubro: PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. 76

Regresando las ilegales а intervenciones privadas, la ley en cita establece la posibilidad de prórroga de acuerdo a su numeral 18 de la intervención hasta por un período de seis meses, transcurrido ese tiempo, el Ministerio Público deberá acreditar de nueva cuenta la necesidad de la intervención de las comunicaciones. El principio de certeza jurídica se encuentra totalmente transgredido, ya que si bien es cierto que existe un plazo máximo de autorización de la intervención, también lo es la posibilidad de ampliarlo cuantas veces sea necesario, siempre y cuando se justifique con nuevos elementos. Si consideramos que los indicios iniciales dieron pauta a la primera autorización, podemos señalar que las prórrogas serán autorizadas sin problema alguno, lo que puede implicar una indefinida violación a la privacidad.

También se considera inconstitucional lo señalado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Op. cit. 11. 1/a Jurisprudencia 23/97, tomo: V, junio de 1997, Pág. 223, Novena Época, con número de registro 198,452 del tenor siguiente: En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

en su artículo 20⁷⁷ ya que permite que las imágenes de vídeo que se estimen convenientes puedan ser convertidas a imágenes fijas. Lo cual resulta relevante si consideramos que la Constitución en su artículo 16 sólo permite la intervención de comunicaciones y no la grabación fílmica de la vida privada de los gobernados; esto implica una extralimitación de la ley en cita, con el mecanismo de excepción configurado en la Carta Magna.

Encontramos otra situación de extralimitación en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en 1996, motivadas por la Ley Federal Contra delincuencia Organizada donde se permite autorización de intervención de comunicaciones privadas por parte del titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, sí se trata de delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y

Op. cit. 32. Artículo 20.-"Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión."

tráfico de menores. Esta situación va más allá de los tipos penales que la propia Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2, establece como delincuencia organizada, ya que no se encuentra considerado el homicidio dentro del catálogo en cita, situación que permite al ámbito local ir más allá de que lo se considera delincuencia organizada en la legislación especial y por tal, amplia el margen de violación al derecho a la intimidad.

Una violación al principio de contradicción que es pilar del debido proceso, y de la garantía de defensa, lo conforma el artículo 23 de la Multimencionada Ley⁷⁸, al permitir que durante el proceso el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, para que en el plazo de diez días manifieste lo que a su derecho proceda, esta situación impide que el investigado y a

⁷⁸ Ibídem, Artículo 23, "Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo."

quien se le vulneró su derecho a la intimidad, pueda establecer una defensa adecuada en la fase de la averiguación previa, ya que carece del acceso a la información que permitió su consignación y es sólo hasta el proceso penal, cuando se le permite conocer los elementos de su vida privada que ayudaron al ministerio público a fincarle probable responsabilidad de ser parte de la delincuencia organizada.

Todo lo enunciado anteriormente, permite ver cómo la simple vulneración a un derecho como lo es el de la intimidad, que se expresaba en nuestra Carta Magna como una garantía, puede ser la puerta de entrada para una serie de transgresiones a otros derechos, garantías y principios rectores del derecho penal.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es muestra clara de estas *legislaciones de excepción*, que bajo la justificación de protección a un derecho difuso, amplían el nivel de vulnerabilidad de los gobernados con respecto al poder del Estado. En este sentido, el principio de estricta legalidad se disemina ante el principio de oportunidad contrarrestando los fines del Estado democrático y del derecho.

El gran problema radica en el hecho de haber permitido la vulneración a la intimidad, creando una legislación que limita y a su vez mutila muchos de los derechos y garantías que han intentado perfilar un Estado democrático y de derecho. La falsa justificación de la eficiencia en el combate a la delincuencia organizada, sólo ha abierto la puerta para continuar impulsando la mano dura del Estado en detrimento de los derechos fundamentales.

Este tipo de leyes muestran de manera clara el nivel político, reflejado en el sistema jurídico de nuestro País; tal vez, algún día estaremos en el mismo nivel de discusión de los eventos que importan en el ámbito mundial del llamado primer mundo. Sólo tal vez, cuando dejemos de pensar en el eficientismo como guía de nuestras políticas públicas.

A propósito de las comunicaciones privadas se puede citar la tesis con el siguiente rubro: INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS PRIVADAS. ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.⁷⁹

Op. cit. 11. Tesis I.6o.P.52 P, tomo: XVII, marzo de 2003, visible en la Página 1738, Novena Época, con número de registro 184,626 del tenor siguiente: El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 27 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es la seguridad de la sociedad de que las comunicaciones privadas se mantengan en reserva, por lo que es ésta quien resulta afectada con actos de intervención sin previa autorización judicial o en términos distintos a los autorizados y, en esa virtud, se trata de un ilícito perseguible oficiosamente. Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, tratándose de intervención de comunicaciones telefónicas, no se requiere que se precisen las líneas telefónicas intervenidas por el servidor público y a quiénes se realizaron

3. De los bienes y su inconstitucional carga de la prueba

En materia de Pruebas y derivado de la Ley objeto de este estudio en sus numerales 2980 y 3081 se crea una situación muy especial al invertirse la carga de la prueba, ya que en un Estado democrático se ha seguido el principio "Del que afirma está obligado a probar" por consiguiente si a una persona se le acusa de un delito se le tendrá que probar que lo cometió en

éstas, ya que el precepto mencionado no lo prevé, por lo que será suficiente que del cúmulo probatorio se desprenda circunstancialmente que el sujeto activo, sin contar con la autorización de autoridad judicial o en términos distintos a los autorizados, realizó la intervención de una comunicación telefónica privada, lo que implica que el juzgador, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal, porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito.

Op. cit. 32. Artículo 29, "Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento."

⁸¹ *Ibídem,* Artículo 30, "Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento".

un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el artículo 14 Constitucional, es entonces el Ministerio Público quien representa al Estado quien tendría que probar que un sujeto cometió un delito, pero con este numeral se busca castigar la intencionalidad previa del delincuente, prácticamente se incrimina y estigmatiza al individuo jurídicamente, es una aberración ya que se atribuye como un elemento subjetivo del injusto al tomar por sentado que el sujeto realiza el acto a "sabiendas" quedando de hecho el indiciado en estado total de indefensión, porque ¿cómo hará para probar que no sabía?

Nos encontramos ante prácticamente una prueba negativa de tipo imposible, si la carga de la prueba se revierte, se destruye gran parte del legado jurídico y avance de la humanidad en el campo del Derecho y la Justicia, a manera de ejemplo y a fin de demostrar esta preocupante realidad me permito traer a referencia la tesis con el siguiente rubro: ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE QUE SON PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

PARA QUE AQUÉL PROCEDA.82

Continuando con el tema, otra disminución de garantías de una manera clara la encontramos en la ya multimencionada "inversión de carga de la prueba", en especial tratándose de los bienes respecto a los cuales se traten de miembros de la delincuencia organizada en los que se tendrá que probar su legítima procedencia según el Artículo 22 Constitucional, lo cual es violatorio de una manera flagrante del artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y

⁸² Op. cit. 11. Tesis XII.3o.3 P, tomo: XXI, diciembre de 2004, visible en la Página 1293, Novena Época, con número de registro 179,991 del tenor siguiente: Del análisis histórico, sistemático y armónico de los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, 30 y 31 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como de la exposición de motivos que dio origen a la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se deduce que la intención del legislador al reformar la Constitución fue enfrentar la problemática de la delincuencia organizada a través de acciones como el aseguramiento de bienes producto del delito, en relación con el delincuente y sus beneficiarios, motivo por el cual, ante el incremento de ese tipo de organizaciones delictivas, se previó el decomiso de bienes respecto de los cuales el sentenciando se condujera como propietario cuando no acreditara su legal procedencia. En consecuencia, atendiendo a esas razones y además a la circunstancia de que el aseguramiento de bienes durante la indagatoria es una medida precautoria que tiene como finalidad, entre otras, satisfacer el interés público y posibilitar la eventual aplicación, si es el caso, de que el Juez Penal imponga como pena su decomiso, basta que existan indicios suficientes de que esos bienes son producto de actividades ilícitas para que proceda su aseguramiento, pues los instrumentos, objetos o productos del delito deben asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva, todo ello con independencia de que la persona que aparece como dueño de esos bienes asegurados pueda, en su momento, acreditar lo contrario.

del Ciudadano que dice: "Todo hombre se le presume inocente hasta que haya sido declarado culpable ..." y también viola el Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 "Toda persona acusada de un acto delictivo se le presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde todas las garantías para su defensa le hayan sido legalmente establecidas en el curso de un proceso público donde todas las garantías para su defensa le hayan sido aseguradas", declaración que ha sido debidamente formada y ratificada, al igual que el Pacto de la Organización de Estados Americanos (OEA) ó Pacto de San José de Costa Rica. donde se manifiesta así mismo presunción de inocencia, todo lo cual queda destruido por la inversión de la prueba ya que el Ministerio Público desde la indagatoria (que no en juicio, sin que formalidades grandes puede ordenar haya va precautoriamente el aseguramiento de los bienes.

4. De la delación y la colaboración

Esta figura señalada en los artículo 35⁸³ y 37⁸⁴ de la ley materia de esta tesis, también se considera inconstitucional en virtud de que señala una serie de reglas y requisitos para otorgar diferentes beneficios a los miembros de la delincuencia organizada que al

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV. de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad."

⁸⁴ Ibídem, Artículo 37, "Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine."

Op. cit. 32. Artículo 35, "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

convertirse en delatores involucren а otros delincuentes con dedicatoria especial a quienes tienen funciones de administración, dirección o supervisión, ya que la fracción I, al señalar que cuando no exista averiguación previa en su contra, los beneficios que de la averiguación previa iniciada por su aporte colaboración no serán tomadas en su contra dicho beneficio que sólo podrá ser otorgado en una sola ocasión respecto a una persona, lo cual sin duda favorece la impunidad y propiciaría que queden sin castigo los ilícitos que el activo y que después convertido en delator, proporcionando información.

Además en este artículo que señala en sus diversas fracciones como en la fracción II, en el caso que ya exista averiguación previa y el colaborador esté implicado para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, que su sanción que le correspondería por los delitos cometidos por él pudiera ser reducido hasta en dos terceras partes; lo cual de nueva cuenta es inconstitucional, ya que se está legislando de forma particular y que ya existe una legislación penal que en diferentes leyes y numerales establece los beneficios que se otorgarán a los procesados o sentenciados, como los contemplados en los artículos 70, 84 y 90 del Código Penal Federal,

entre otros y de los beneficios que señala la Ley General que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados, igual comentario se puede hacer respecto a la fracción III y IV, dado que según las pruebas que ofrezca el procesado para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada se le podrá hacer una reducción hasta una mitad de la pena que corresponda y en su caso, si ya está sentenciado y aportase diversos medios de prueba para delatar a otros miembros de la delincuencia organizada, se le podría otorgar la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la pena privativa impuesta, lo cual de nueva cuenta se está legislando sobre el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, que por regla general establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

El legislador al establecer estas figuras de la delación y la colaboración, no hace más que ser cómplice y aceptar la incapacidad del Ministerio Público Federal que prefiere "transar" o convenir con los delincuentes que realizar de una manera eficaz la que es su principal función, que es la de investigar y perseguir la comisión de los delitos que se produzcan.

5. De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada

De nueva cuenta se considera inconstitucional el numeral 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada⁸⁵ va que viola los requisitos procedibilidad señalados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna ya que permite acusaciones anónimas hechos relacionados con la delincuencia organizada, lo que al parecer haría recordar un sistema inquisitorial en que el acusado simplemente es achacado con los delitos que se le imputen pero sin saber quién o por qué se le está acusando, no es óbice para desvirtuar lo anterior que se pueda argumentar que para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, se requiera necesariamente de la denuncia o acusación o querella correspondiente, porque ya en sí cuando el Ministerio Público Federal, reciba una denuncia anónima y ordene que

⁸⁵ Ibidem, Artículo 38, "En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente."

verifiquen estos hechos sobre la comisión de supuestos delitos en materia de delincuencia organizada, por ese solo hecho ya se está realizando una investigación de una autoridad que constitucionalmente está encargada de perseguir los delitos de acuerdo a los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, por lo que sería remontarse con aplicación de este artículo a sistemas dictatoriales o fascistas totalmente alejados de los principios de un estado de derecho democrático.

6. De las reglas para valorar la prueba o la desaparición del "in dubio pro reo"

Por último estimo que el precepto 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada⁸⁶ viola las garantías contempladas en el artículo 14 Constitucional en específico la prohibición de usar analogía entendiendo por ésta una comparación entre dos casos diferentes y que presenten similitudes entre sí y en

Bidem, Artículo 41, "Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada".

base a eso uno pueda determinar al otro, y entendiendo por mayoría de razón la interpretación y por ende la aplicación legal de que se hace considerando aspectos propios del delincuente o del injusto perpetrado y que logran en el juzgador, en su ánimo, suponer que se debe aplicar una determinada pena al enjuiciado sin que su conducta se encuadre exactamente en la ley aplicable al caso concreto, en sí las prohibiciones señaladas por el artículo 14 Constitucional de usar la analogía y mayoría de razón encierran el principio NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE, principio que se viola con la aplicación de dicho numeral de la ley que se combate, lo que en el fondo se repite es utilizar la analogía, ya que se toma un caso que ya causó ejecutoria para tener por acreditada una organización delictiva y simplemente bastará hacer la vinculación del activo con esta última, lo que entre otras cosas ataca el principio de que el que afirma está obligado probar y que correspondería Representación Social Federal, probar en el caso particular la existencia de la organización delictiva y posteriormente la vinculación del delincuente y no simplemente acreditada última. tener por esta independientemente de que también se principio de in dubio pro reo, que debería favorecer al reo en el aspecto de no ser tomado en cuenta como miembro de la delincuencia organizada de inicio sino hasta que se le haya probado lo contrario en un juicio donde se hayan seguido las formalidades establecidas en la ley y le hayan sido otorgados los medios de prueba y de defensa a su alcance, lo que se repite, viola de nueva cuenta el artículo 14 Constitucional, que resguarda la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Además por otro lado, se le viola la garantía de audiencia el mismo artículo tutelada en 14 Constitucional, ya que simplemente con la copia certificada de la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, se le puede vincular a ésta y se dice que se viola la garantía de audiencia en virtud de que en base a lo anterior, el indiciado o procesado no defenderse, violándose así mismo el principio de contradicción de la prueba en materia penal.

CONCLUSIONES.

A través del presente estudio jurídico, y después de analizar tanto nuestra Constitución, los tratados internacionales celebrados por México, como los Códigos Penal y de Procedimientos Penales ambos Federales, podemos arribar a lo siguiente en relación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

- 1.- Es notoria e innegable la influencia de la Convención de Viena en la Ley Federal Contra la delincuencia Organizada, y la adecuación de esa Convención a nuestro sistema jurídico no ha sido en absoluto afortunada, por el contrario, hubo que realizar diversas reformas a la Carta Magna para darle entrada a ésta, situación que nos lleva a la contradicción de reforma Constitucional una que es а su vez inconstitucional, como por ejemplo en el caso del artículo 22 Constitucional en que se invierte la carga de la prueba respecto a los bienes y su aseguramiento.
- 2.- La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es efectivamente un medio de control ilegítimo legitimado, su origen se encuentra totalmente viciado ya que proviene de unas reformas constitucionales inconstitucionales, es una contradicción puesto que se legitima y se justifica lo no

válido y lo injustificable, creada con el fin de mantener sus propias condiciones de existencia de grupos de poder que manejan el Estado con el pretexto de mantener la seguridad pública de la población ante las nuevas formas cada vez más sofisticadas que tiene la delincuencia, lo que en realidad sucede es que se pretende a la vez esconder la incapacidad que tiene el Estado para responder a los nuevos retos que origina la delincuencia. Lo anterior dentro de un contexto en que estamos inmersos en una especie de Neoliberalismo económico ya no feroz, sino despiadado y que para poder continuarse y perpetuarse en el poder, la clase política utiliza cualquier medio de control social, La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es un claro ejemplo de este ejercicio de control y de poder.

3.- Con esta ley se afianzan los controles sociales que bajo la justificación de preservar la seguridad nacional, maneja un control social represivo que es el conjunto de mecanismos instrumentados por el Estado que conducen y obligan al individuo, acerca de las normas establecidas formalmente legitimadas, a respetarlas y conformarse con ellas, bajo pena en su caso de ser estigmatizado y aislado de la sociedad. Nos encontramos no nada más ante una globalización económica sino en una globalización de la ley, que no

de la justicia.

4.- Una característica fundamental de nosotros la tenencia de ciertos como seres humanos. es derechos básicos como a la vida, la libertad, la salud, etc. Mismos derechos que son intrínsecos, inherentes a toda persona por el simple hecho de serlo, encontrando a su vez que las garantías individuales son el medio de defensa que tiene el gobernando para oponerlas cuando un acto del Estado atenta contra sus derechos. la violación de Luego entonces las garantías individuales a un grupo que aunque se puedan tomar por delincuentes organizados al aplicárseles la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada agravia, en lo particular y a toda la sociedad en lo general, ya que ante un control social represivo nadie está exento de ser víctima de éste. Uniendo estos ingredientes eiecutivo hallamos un poder excesivamente presidencialista, y en el que se conculcan las garantías individuales a través de un Estado de excepción o de los regímenes de facto. Se crea una triste contribución de América Latina a la historia de la humanidad y a la control social: el concepto de la Seguridad Nacional, que es un sistema absolutamente totalitario, y represivo, lo que sería un Terrorismo de Estado. Como resultado se crea una psicosis del combate a la delincuencia y al crimen organizado (en discurso) siendo muy posible que esta Ley sea "El caballo de Troya" para empezar una disminución sistemática de garantías individuales y militarización del pueblo y del poder, camino perfecto a seguir para erigir el ESTADO ENAJENADO.

5.- En el caso de las intervenciones telefónicas y sus supuestas regulaciones, la invasión a la esfera privada se sustenta por indicios, situación que implica un amplio margen de discrecionalidad de parte de la representación social y que es avalada por el órgano jurisdiccional al momento de otorgar la autorización. Lo más grave se encuentra en el hecho de que la justificación a un régimen de excepción respecto a la garantía sobre la intimidad se encuentra en indicios, y no en elementos reales que acrediten la participación en la delincuencia organizada. Por consiguiente la intervención al derecho a la intimidad de las personas viola el principio de certeza jurídica, éste se encuentra totalmente transgredido, ya que si bien es cierto que existe un plazo máximo de autorización intervención, también lo es la posibilidad de ampliarlo cuantas veces sea necesario, siempre y cuando se justifique con nuevos elementos. Si consideramos que los indicios iniciales dieron pauta a la primera

autorización, podemos señalar que las prórrogas serán autorizadas sin problema alguno, lo que puede implicar una indefinida violación a la privacidad.

6.- En materia de Pruebas se da la inversión de la carga de la prueba, y se elimina el principio "Del que afirma está obligado a probar" que debe regir en todo Estado que se dice democrático ya que si a una persona se le acusa de un delito se le tendrá que probar que lo cometió, en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (Artículo 14 Constitucional), es entonces el Ministerio Público quien representa al Estado quien tendría que probar que un sujeto cometió un delito, pero con la aplicación de esta ley, en general, se busca castigar la intencionalidad previa del delincuente, manejando un derecho penal de autor y no de acto, prácticamente se incrimina y estigmatiza al individuo jurídicamente desde un principio de la averiguación previa y el proceso. Considero que lo anterior es una aberración jurídica, ya que se atribuye como elemento subjetivo del injusto al tomar por sentado que el sujeto realiza el acto a "sabiendas" quedando de hecho el indiciado en estado total de indefensión, pudiendo afirmar que en el caso concreto si la carga de

la prueba se revierte, se destruye gran parte del legado jurídico y avance de la humanidad en el campo del Derecho y la Justicia.⁸⁷

87 Op. cit. 11, Tesis P. XXXV/2002, tomo: XVI, Agosto de 2002, visible en la Página 14 No. Registro: 186,185, Novena Época, del tenor siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori. tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

- 7.- El legislador al establecer las figuras de la delación y la colaboración, importando patrones extranjeros de carácter anglosajón, no hace más que ser cómplice y aceptar la incapacidad del Ministerio Público Federal que prefiere "transar" o convenir con los delincuentes que realizar de una manera eficaz la que es su principal función, que es la de investigar y perseguir la comisión de los delitos que se produzcan.
- 8.- La falsa justificación de la eficiencia en el combate a la delincuencia organizada, sólo ha abierto la puerta para continuar impulsando la mano dura del Estado en detrimento de los derechos fundamentales. Con la aplicación de esta ley, se destruyen principios universales, como el principio de contradicción, y el principio de inocencia, de lado ha quedado el principio universal de "IN DUBIO PRO REO", y sí, por el contrario, cualquier ciudadano puede ser acusado a través de una denuncia anónima o fantasma víctima de un proceso penal especial auspiciado por el Estado
- 9.- Gracias a esta ley se permiten acusaciones anónimas sobre hechos relacionados con la delincuencia organizada, (artículo 38 LFDO) lo que al parecer haría recordar un sistema inquisitorial en que el acusado simplemente es achacado con los delitos que

se le imputen pero sin saber quién o por qué se le está acusando, lo que sería remontarse a sistemas dictatoriales o fascistas totalmente alejados de los principios de un estado de derecho democrático.

10.- Lamentablemente se ha establecido en nuestro derecho penal positivo que los ilícitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son tipos penales autónomos, y que no se violenta el artículo 23 Constitucional con su ejecución, según tesis jurisprudencial emitida por nuestro Máximo Tribunal⁸⁸.

88 Ibídem, Tesis 2a. XLIX/2001, tomo: XIII, Mayo de 2001, visible en la Página 446, Novena Época, del tenor siguiente: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 20. Y 40. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El solo acuerdo de organización o la organización misma, que tenga como fin cometer alguno de los delitos precisados en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y la sanción de ellos; lo que implica la autonomía del tipo. Asimismo, de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, se advierte que se tomó en cuenta la necesidad de prever una ley especial que regulara la conducta consistente en la organización de tres o más personas encaminadas a cometer alguno de los delitos ahí señalados, pues se estimó que no obstante que se hacía mención a la "delincuencia organizada" en la legislación penal, la regulación era aún insuficiente; consecuentemente, al preverse la delincuencia organizada se establece un delito autónomo y no una agravante. Ahora bien, no obstante que tanto los preceptos aludidos como los artículos 83 bis y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contemplan como bien jurídico protegido la seguridad pública o nacional, sin embargo éstos no tipifican los mismos hechos o conductas ilícitas. En efecto, de los artículos relativos al acopio de armas de fuego y explosivos, se advierte que los elementos del tipo son: a) La posesión de más de cinco armas de fuego; b) Que las armas sean de uso reservado al Ejército, Armada y Fuerza Aérea; c) Que la posesión sea sin el permiso correspondiente; y, d) La posesión de cartuchos

COMENTARIO FINAL.

Considero que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es inconstitucional y así debería ser declarada por las autoridades competentes, esto es a través de la vía del amparo ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo anterior es en teoría, ya que en la práctica laboral como Defensor Público Federal he realizado diversos amparos indirectos (en la especie, contra leyes) en los cuales se ataca de inconstitucionalidad la ley en comento, sin lograr resultados positivos, ya que la posición de

en cantidades mayores a las permitidas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen; 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o. Esto es, los elementos que integran el tipo de cada figura delictiva: "delincuencia organizada", "acopio de armas de fuego y explosivos" y "posesión de cartuchos" son totalmente diferentes, pues mientras el primero contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o la organización, por sí solos, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos ahí señalados, con independencia de que se actualice la comisión de alguno de los delitos enlistados en el citado artículo 2o., el solo acuerdo de organización o la organización en sí constituye una figura delictiva, el segundo y el tercero aluden, respectivamente, a la reunión de armas de fuego reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente y a la posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas. Luego, los tipos penales de mérito contemplan figuras delictivas diferentes; de ahí que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso en la hipótesis de que se trata no se sigue por dos tipos diferentes que sancionan la misma conducta, pues los elementos que los constituyen son diversos y, por ende, se sancionan conductas distintas. Por consiguiente los artículos 20. y 40. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no tipifican las mismas conductas que contemplan los artículos 83 bis y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, por tanto, no transgreden el artículo 23 de la Constitución Federal."

nuestro Máximo Tribunal ha sido darle tintes de constitucional por medio de diversas tesis jurisprudenciales.

La anterior situación, además de ser frustrante es preocupante, ya que el Estado muestra una tendencia cada vez mayor de disminuir nuestros derechos y garantías individuales en un afán de proteger intereses transnacionales, y por lo que da nacimiento a nuevas leyes "siniestras" producto de importaciones de otras legislaciones de tipos fascistas y autoritarios.

El panorama no es alentador, y tal parece que nos encontramos ante un callejón jurídico sin salida, en síntesis, por la vía jurisdiccional no se obtienen resultados favorables al impugnar está ley, y tampoco sería posible combatirla por medios de control Constitucional como acciones inconstitucionalidad o controversias constitucionales ya que se declararían como notoriamente extemporáneas e improcedentes, reitero que la posición del Estado "enajenado", es cada vez más represiva, y además se le legaliza por parte de otros órganos del mismo Estado, a manera de ejemplo puedo señalar la tesis jurisprudencial 21/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 89

Ibidem, Tesis 1a./J. 21/2007, tomo: XXVI, Agosto de 2007, visible en la Página 224, Novena Época, del tenor siguiente: INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la

Sin embargo, quedan algunas vagas esperanzas, una de ellas podría ser lograr una contra reforma del Estado para abrogar está ley, lo cual es casi ilusorio, ya que si los partidos políticos no se ponen de acuerdo en cuestiones e iniciativas que favorecen sus propios intereses menos lo van a hacer en una situación que le restaría poder al mismo Estado y afectaría sus propios intereses políticos y económicos.

existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

La otra esperanza, aunque poco probable, pero esperanza al fin y al cabo, sería que el criterio de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante planteamientos bien fundados de conceptos de violación novedosos, modificaran su criterio y declararan la inconstitucional la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sentando jurisprudencia en ese sentido, se repite, es una posibilidad remota, pero no sería la primera vez, que sucediese un cambio de criterio o esperar a que nuevos integrantes de la Corte con ideas más frescas, aborden y cuestionen el tema de una manera diferente y con una visión más humana y garantista. (L'éspoir fait vivre)

Bibliografía

- ALTHUSSER, L, *Ideología y aparatos del Estado*, ed. Quinto Sol, México, 1970.
- AGUILAR ALVAREZ y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, ed. Trillas, México, 1989.
- ALVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina, comp. *Drogas una visión alternativa*, ed. UNAM, México, 1991.
- -- -- , *Tráfico y consumo de drogas*, ed. ENEP ACATLAN, México, 1997.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando, *Manual de criminología*, ed. Porrúa, México, 1996.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos* elementales del Derecho Penal, ed. Porrúa, México, 1988.
- CORNEJO OLVERA, José Raymundo, *Estudio de la reforma al artículo 16 Constitucional,* Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP-ACATLAN, México, 1995.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, ed. Siglo XXI, México, 1996.
- -- --, La verdad y las formas jurídicas, ed. Gedisa, España, 1995.
- -- --, *Microfísica del poder,* serie la Genealogía del poder, ed. La Piqueta, España, 1992.
- -- --, La Arqueología del Poder, serie la Genealogía

- del poder, ed. La Piqueta, España, 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Análisis Jurídico del delito* contra la salud, ed. Sista, México 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada*, ed. Porrúa, México, 2003.
- -- --, Sergio, *Narcotráfico un punto de vista Mexicano,* ed. Porrúa, México, 1989.
- HABERMAS, Jurguen, *Problemas de legitimación en el Capitalismo tardío*, ed. Amorrortu, México, 1991.
- KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano y el narcotrático*, ed. Porrúa, México, 1991.
- MARTÍNEZ, SORIA, Leobardo, Ficción y Función del sistema penal, Tesis de Maestría en Política Criminal, Postgrado, UNAM, ENEP-ACATLÁN, México, 1994.
- MORANGE, Jean, La Déclaration des droits de L'homme et du Citoyen, ed. Presses Universitaires de France, Francia, 1993.
- MORENO, Rafael, Notas de un criminalista, ed. Porrúa, México, 1996.
- NANDO LEFORT, Víctor Manuel, El lavado de dinero, ed. Trillas, México, 1997.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, ed. Porrúa, México 1998.
- PAVARINI, Massimo, Control y dominación, ed. Siglo XXI, México, 1980.

- PEÑALOZA, Pedro José, *Tesis básicas para una política criminal,* Revista de Ciencias Penales Iter criminis, N° 2, Tercera Época, México, 2005.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, ed. Porrúa, México, 1996.
- -- --, Los estupefacientes y el Estado Mexicano, ed. Botas, México, 1974.
- --.--, La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión, ed. Porrúa, México, 1998.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, Derechos Humanos, Seguridad Pública y Seguridad Nacional, ed. INACIPE, México, 2000.
- -- --, Doctrina de la Seguridad Social, Ed. UNAM-ENEP ACATLÁN, México.
- -- -- , La Política Criminal Transnacional Postmoderna como terrorismo jurídico y de hecho de los Estados, ed. UNAM, FES-ACATLÁN, Postgrado, apuntes del 2° Congreso de Política Criminal, México, Octubre 2003.
- -- -- y ARMENTA FRAGA, Venus, coord. *Política*Criminal y Sociología Jurídica, UNAM, ENEPACATLAN, México, 1998.
- TOCORA, Fernando, *Política Criminal en América Latina, Seguridad Nacional y Narcotráfico,* ed.

 Orlando Cárdenas, México, 1995.

Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, México, 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales, ed. Sista, México, 2006.

Código Penal Federal, ed. Sista, México, 2006.

Convención de de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y psicotrópicos, Viena, Austria, Gaceta Parlamentaria, México, 1998.

Debates de la Cámara de Senadores relativo al proyecto de Ley de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, México, 1996.
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ed. Porrúa, México, 2006.

Ley de Amparo, ed. Porrúa, México, 2006.

APÉNDICE UNO LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 28-06-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación

o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal:

Fracción reformada DOF 11-05-2004, 28-06-2007

- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el articulo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

Fracción reformada DOF 27-03-2007

Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción l del artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.
- II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:
 - a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
 - b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

Artículo 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo

que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad

especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- L. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la

delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2004

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente.

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Serafín Núñez Ramos, Presidente.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Dip. Severiano Pérez Vázquez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 6 de abril de 2004.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Dip. Amalín Yabur Elías, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2004

Artículo Único.- Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2004.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2007

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de febrero de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 20, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

......

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

México, D.F., a 26 de abril de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil siete.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.

APÉNDICE DOS TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON LA MATERIA

Tesis aislada *II.2o.P.150 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XX, Octubre de 2004, visible en la Página 2336, Novena Época, con número de registro 180,362 del tenor siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y **ASOCIACIÓN** DELICTUOSA. PARA ENCUADRAR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL INCULPADO EN ALGUNO DE ESTOS TIPOS PENALES, NO DEBE REGIR EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY ΕN BENEFICIO DEL INCULPADO O SENTENCIADO, SINO EL DE ESPECIALIDAD. Cuando el inculpado realiza una conducta ilícita susceptible de encuadrarse tanto en el tipo penal de asociación delictuosa, tomando en cuenta el momento en que comenzó a delinquir, como en el de delincuencia organizada, por la continuación de su conducta hasta la entrada en vigor de esta nueva el problema no es de norma penal. aplicación retroactiva de la ley más benéfica, sino de una concurrencia aparente de normas que ha de resolverse bajo el principio de especialidad, según el cual la ley especial excluye a la general (lex especialis derogat legi generali) y, en el caso, la norma penal que prevé y

general, con respecto а la diversa de norma delincuencia organizada, en la hipótesis de organizarse forma realizar en permanente o reiterada para conductas que por sí tengan como fin cometer los delitos en ella precisados, puesto que este tipo penal contiene, además de los elementos de la descripción penal de asociación delictuosa. el especializado relativo a que el propósito de delinquir se concrete a la comisión de ciertos ilícitos. Por tanto, el concurso aparente de normas, ha de resolverse atendido a la especialidad del tipo penal de delincuencia organizada, sin que obste que la organización a la que se dice pertenecía el inculpado se hubiere conformado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque tal conformación se prolongó en el tiempo hasta quedar comprendida dentro la vigencia de este ordenamiento especial. Consecuentemente, la norma penal que prevé y sanciona la delincuencia organizada no obra hacia el pasado en perjuicio del inculpado, sino que se le aplica por su conducta desplegada a partir de que entró en vigor, atendiendo al principio de especialidad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

sanciona al delito de asociación delictuosa es una

SEGUNDO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004.

Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis aislada *II.2o.P.12 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVIII, Septiembre de 2003, visible en la Página 1365, Novena Época, con número de registro 183,307 del tenor siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DELITO DE. Conforme al artículo 20. de la Ley Federal Delincuencia Organizada, la la hipótesis contra delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de

realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2002. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Tesis aislada II.2o.P.127 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XX, octubre de 2004, visible en la

Página 2327, Novena Época, con número de registro 180,363 del tenor siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL ACUSADO AUNQUE SE DEMUESTRE SU PERTENENCIA A LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ESPECIAL QUE LA PREVÉ, SI TAL PERTENENCIA SE PROLONGÓ DESPUÉS DE ESA FECHA. Ello es así cuando, en el supuesto que se apunta, la norma que prevé y sanciona el ilícito de delincuencia organizada se aplica sólo por la conducta que el indiciado desplegó a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis en que inició su vigencia, en observancia al principio de que la norma vigente debe regir el acto (tempus regit actum), es decir, no obra hacia el pasado en su perjuicio. No es óbice a lo anterior la relación de especialidad que guarda este tipo penal respecto al diverso de asociación delictuosa (en tanto que el primero, además del agrupamiento de tres o más personas con el propósito de delinquir y la reiteración o permanencia de delictivos. realizar actos requiere el elemento especializante consistente en la vinculación de ese propósito a realizar ciertos ilícitos que taxativamente indica), ni la naturaleza permanente o continua de ambos, pues tales circunstancias sólo impedirían que,

originalmente descubierta la pertenencia del imputado (desde su ingreso a ella, hasta la fecha de su detención), se aplicase, por un lado, la norma que prevé y sanciona la asociación delictuosa, por el surgimiento de la organización y la pertenencia del inculpado a ésta, hasta antes de la entrada en vigor de la diversa norma que prevé y sanciona el delito de delincuencia organizada: siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; y, por otro lado, que se Ley Federal contra la Delincuencia aplique la Organizada, por el lapso en que estuvo actuando en tal organización, específicamente desde el ocho noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha del inicio de la vigencia de la ley federal, hasta la fecha de su detención, ya que ello presupondría que siendo un permanente o continuo el de delito asociación delictuosa y habiéndose, en la especie, prolongado su consumación hasta abarcar la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se le estaría sancionando doblemente a través de la figura de delincuencia organizada, que contiene los mismos elementos de la diversa de asociación delictuosa y otros más. Esto es, a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis se estaría en realidad sancionando la misma conducta de asociación delictuosa dos veces: 1a.) La que tuvo lugar antes del

ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la aplicación de la norma que prevé y sanciona el delito de asociación delictuosa; y, 2a.) La que se verificó después de esa fecha, a través de la aplicación de la norma que prevé y sanciona el ilícito de delincuencia organizada, recalificando una sola conducta considerándola constitutiva desde un ángulo como ilícito del delito de asociación delictuosa y, por otro, del diverso de delincuencia organizada, con trasgresión del principio non bis in idem, consagrado en el artículo 23 constitucional, entendido de manera dinámica no sólo como la consagración de la "cosa juzgada" en materia penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo en revisión 362/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis II.2o.P.103 P, página 988, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA DEBIDA MOTIVACIÓN PARA EL ACREDITAMIENTO DE ESTE DELITO DEBE REFERIRSE A LA TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS COMO DELICTUOSOS EN RELACIÓN CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA."

Tesis aislada *II.2o.P.173 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XXI, Junio de 2005, visible en la Página 797, Novena Época, con número de registro 178,207 del tenor siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO **DELICTIVO** ΕN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN SE SATISFACE **MOTIVANDO** FEDERAL. LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría

clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, existencia continuidad de ejercicio del esa comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal Delincuencia Organizada, la exigencia contra la constitucional comento. debe satisfacerse en motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de

reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Jurisprudencia *I.2o.P. J/12*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo: XII, Septiembre de 2000, visible en la Página 682, Novena Época, con número de registro 191,268 del tenor siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia

están jurídicamente obligados a fundamentar determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de también soporten su decisión los pruebas, en dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales comentario; luego, si tribunal en responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Tesis aislada *II.2o.P.146 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XX, Octubre de 2004, visible en la Página 2400, Novena Época, con número de registro 180,260 del tenor siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCULPADO O SENTENCIADO. NO SE INFRINGE SE **ESTE PRINCIPIO CUANDO ESTIMA** CONFIGURADO ΕL **DELITO** DE **DELINCUENCIA** Υ DΕ ORGANIZADA NO EL ASOCIACIÓN DELICTUOSA, A PESAR DE EXISTIR EVIDENCIA DE DEL LA PERTENENCIA ACUSADO LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL QUE LO PREVÉ, POR TRATARSE DE UN DELITO CONTINUO QUE SE

PROLONGÓ HASTA LA VIGENCIA DE ESTA ÚLTIMA. El artículo 56 del Código Penal Federal consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, que relacionado con el tema denominado conflicto de sucesión de leyes en el tiempo presupone: 1. Que estando en vigor una norma penal se cometa una conducta que aquélla considera como delito; 2. Que antes de que el inculpado o sentenciado extinga la pena o medida de seguridad que le pudiera corresponder conforme a esa norma, entre en vigor otra nueva que le resulte más favorable, como podría ser: la que suprime el tipo penal o lo modifica agregándole elementos, la que la tentativa excluida admite en la disposición precedente, la que reconoce expresamente una nueva causa de licitud para el hecho, la que requiere la interposición para la querella, la que le agrega circunstancias atenuantes o la que describiendo la misma conducta típica que su antecesora, le asigne una punibilidad más benigna. Ahora bien, dichos presupuestos no se satisfacen en el caso de que la conducta atribuida al indiciado, considerada como constitutiva del delito de delincuencia organizada, hubiera iniciado antes del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que entra en vigor la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por

las razones siguientes: 1) La conducta imputada no sólo se realiza antes del inicio de la vigencia de la nueva norma penal que prevé y sanciona el delito de delincuencia organizada, sino que siguió cometiéndose después de que entrara en vigor, dando lugar a un concurso aparente de normas a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, porque continuada conducta. desde esa entonces. aparentemente fue susceptible de encuadrarse tanto en el tipo penal de asociación delictuosa, como en el diverso de delincuencia organizada, ambos contenidos en normas vigentes. 2) La nueva disposición jurídica que contiene el tipo penal de delincuencia organizada, no suprime el tipo penal de asociación delictuosa ni cambia su estructura. 3) La norma penal nueva o y sanciona posterior (que prevé delito delincuencia organizada) no tiene punibilidad menor a la norma anterior que prevé y sanciona la asociación delictuosa; por tanto, en el caso, no se infringe el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, por tratarse de un delito continuo que se prolongó hasta la entrada en vigor de la nueva norma penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004.

Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo en revisión 362/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis aislada *II.2o.P.124 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo: XXII, Julio de 2005, visible en la Página 1556, Novena Época, con número de registro 177,765 del tenor siguiente:

TESTIGOS PROTEGIDOS. PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO. TRATÁNDOSE DE **DELITOS** VINCULADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir. en términos generales valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales. de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7o. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento federal citado establece. procesal en todo lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Tesis aislada *II.2o.P.145 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo: XXI, Septiembre de 2004, visible en la Página 1886, Novena Época, con número de registro 180,437 del tenor siguiente:

TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289. FRACCIÓN V. DEL CÓDIGO **FEDERAL** DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que haya aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización; por tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha

agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el "soborno" implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis aislada *II.2o.P.125 P*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XXII, Julio de 2005, visible en la Página 1557, Novena Época, con número de registro 177,764 del tenor siguiente:

TESTIGOS PROTEGIDOS. SU TESTIMONIO NO PUEDE ESTIMARSE APRIORÍSTICAMENTE PREPONDERANTE Y DE ACEPTACIÓN OBLIGADA POR LA PRESUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA

ORGANIZACIÓN DELICTIVA RESPECTO DE LA CUAL DECLARAN, POR LO QUE SU VALORACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN GENERAL. No existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno, superior o de aceptación obligatoria, pues sólo se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial. protección posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto

los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna En consecuencia, dichas probanza. reglas de valoración son igualmente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Organizada, precisamente porque Delincuencia calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 202/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Jurisprudencia II.2o.P. *J/26*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XXVI, Agosto de 2007, visible en la Página 1223, Novena Época, con número de registro 171,802 del tenor siguiente:

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD. DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS.

Resulta indiscutible la existencia de una diferencia obvia entre еl llamado delito de delincuencia organizada, previsto en términos del artículo 2o. de la ley especial respectiva, y el diverso denominado de colaboración al fomento para la ejecución de delitos contra la salud, a que se refiere la fracción III del artículo 194 del código punitivo federal, pues mientras en el primero la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto y con

independencia de que se llegaren a manifestar o no). En cambio, en el segundo, la conducta punible no es el formar parte de un grupo, sino la realización de una conducta concreta y específica de colaboración, por cualquier forma, al fomentar para posibilitar la ejecución de un diverso o diversos delitos contra la salud, los cuales, si bien tampoco es necesario que se realicen o se consumen deben formar parte de la finalidad específica del colaborador y constituir parte del contexto para el análisis posible y constatación debida del carácter de "colaboración exigido para el acreditamiento del delito". Plasmada tal diferencia, resulta conveniente precisar que el Juez responsable obligado distinguir entre ambas está а figuras delictivas, fin de cumplir la con garantía constitucional referente a una adecuada motivación en el tema de que se trata, pues la autoridad de instancia se encontraba constreñida a especificar los medios de prueba con los que acreditó de manera probable la conducta de colaboración de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud. Así también al atribuir de manera probable al quejoso el diverso ilícito de delincuencia organizada, y con el fin de cumplir con la garantía en comento, el Juez de la causa está obligado también a señalar con toda

precisión los hechos diferentes que a su juicio constituyen una y otra variante delictiva, y la forma de intervención específica del quejoso y las pruebas con las que se acreditan tales extremos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2002. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo. Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo. Amparo en revisión 297/2004. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Amparo en revisión 155/2006. 16 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo. Amparo en revisión 78/2007. 10 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.